



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEECH/JDC/149/2024

Parte Actora: DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García

Secretario de Estudio y Cuenta:
Carlos Urbano Ramos de los Santos

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno, Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; quince de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en contra de la resolución de treinta de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², por la que determinó que los ciudadanos denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/01/2024, no son administrativamente responsables de las imputaciones que obran en su contra, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, y violación a los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos.

ANTECEDENTES

¹ La parte actora solicitó la protección de sus datos personales, por lo que, en la versión pública de esta sentencia, serán testados sus datos, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

² En lo Consejo General del IEPC o Instituto de Elecciones, en adelante Instituto de Elecciones.

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que aconteció, el once de enero de dos mil veintiuno⁴, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*⁵, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Procedimiento Especial Sancionador

1. Escrito de denuncia. El diecinueve de enero⁶, DATO PERSONAL PROTEGIDO, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, escrito de queja en contra de Aquiles Espinosa García, aspirante a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Gonzalo Solís López, Director del Instituto Municipal de la Juventud y el Emprendimiento del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Marcela Castillo Atristain, Regidora del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, o quienes más resulten responsables por presunta promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña.

³ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁶ Los hechos se refieren al año 2024.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

2. Acuerdo de investigación preliminar. El diecinueve de enero, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones⁷, acordó el inicio de investigación preliminar dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/014/2024⁸, y entre otras cuestiones solicitó:

- solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral que conforme a sus atribuciones y con auxilio de sus fedatarios, verifiquen y den fe pública respecto de la propaganda de hechos de las publicaciones denunciadas realizadas en los links proporcionados y de las bardas y rotulas; y
- A la Unidad Técnica de Comunicación Social que monitoreara la prensa escrita y/o redes sociales tales como Facebook, YouTube, Tiktok, Instagram, X, entre otras.

Todo lo anterior con la finalidad de identificar la presunta promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña de los ciudadanos denunciados.

3. Aviso inicial. El diecinueve de enero, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, informó a los integrantes de la Comisión de Quejas, la presentación de la queja y/o denuncia interpuesta.

4. Diligencias de investigación. Mediante diferentes memorándums, oficios y actas circunstanciadas la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, requirió realizar diversas diligencias respecto de los hechos denunciados

5. Informes de la investigación realizada. Mediante diferentes memorándums, oficios y actas circunstanciadas de diversas autoridades, se proporcionó información sobre los requerimientos realizados por la Comisión de Quejas, conforme en lo siguiente:

⁷ En posteriores referencias Comisión de Quejas.

⁸ Visible de foja 055 a la 060 del Anexo I Tomo I del expediente.

- Mediante memorándum IEPC.P.UTCS.021.2024⁹, la Unidad Técnica de Comunicación Social, contestó el similar IEPC.SE.DJyC.171.2024, por el cual remitió el monitoreo en prensa escrita y/o en redes sociales de los sujetos denunciados.
- Mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.087.2024¹⁰, el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, contestó el Memorándum IEPC.SE.043.2024, a través de la remisión del Acta de Fe de Hechos **IEPC/SE/UTOE/XVIII/066/2024**¹¹, por la cual se realizó el monitoreo solicitado.
- Mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.094.2024¹², el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, contestó el Memorándum IEPC.SE.DJyC.170.2024, a través de la remisión del Acta de Fe de Hechos **IEPC/SE/UTOE/IV/073/2024**¹³, por la cual se realizó el monitoreo solicitado.
- Mediante oficio IEPC.SE.109.2024¹⁴, la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, le requirió al ciudadano Carlos Orsoe Morales Vázquez, Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, informe a esa autoridad electoral si el ciudadano Gonzalo Solís López, y la ciudadana Marcela Castillo Atristain, son funcionarios públicos de ese Ayuntamiento.
- Mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.106.2024¹⁵, el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, contestó el Memorándum IEPC.SE.DJyC.196.2024, a través de la remisión del Acta de Fe de Hechos **IEPC/SE/UTOE/IV/084/2024**¹⁶, por la cual se realizó el monitoreo solicitado.
- Mediante memorándum IEPC.SE.DJyC.229.2024¹⁷, Esther Elizabeth León Victoria, abogada adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, contestó el similar IEPC.SE.DJyC.218.2024, a través de la remisión de copias autorizadas del oficio CEN/CJ/J/31/2024¹⁸, signado por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, y anexos que lo acompañan, consistente en la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para los procesos electorales locales ordinarios 2023-2024, del partido morena.
- Mediante oficio PM/CJM/0177/2024¹⁹, Jorge Enrique Zapata Nieto, Consejero Jurídico Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el que dio contestación al requerimiento efectuado mediante oficio IEPC.SE.109.2024, y anexa para constancia el oficio número OM/DRH/0375/2024, y copia de la acta de cabildo número 103, de fecha 05 cinco de enero de 2024 dos mil veinticuatro.
- Mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.121.2024²⁰, el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, contestó el Memorándum

⁹ Consultable de la foja 063 a la 077 del Anexo I Tomo I.

¹⁰ Consultable en la foja 079 del Anexo I Tomo I

¹¹ Visible en las fojas 080 a la 116 del Anexo I Tomo I

¹² Consultable a foja 120 del Anexo I Tomo I

¹³ Visible en las fojas 121 a la 136 del Anexo I Tomo I

¹⁴ Consultable a foja 138 del Anexo I Tomo I

¹⁵ Consultable a foja 141 del Anexo I Tomo I

¹⁶ Visible a foja 142 del Anexo I Tomo I

¹⁷ Visible a foja 143 del Anexo I Tomo I

¹⁸ Visible en las fojas 144 a la 190 del Anexo I Tomo I

¹⁹ Visible a foja 192 del Anexo I Tomo I

²⁰ Consultable a foja 201 del Anexo I Tomo II



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

IEPC.SE.043.2024, a través de la remisión del Acta de Fe de Hechos **IEPC/SE/UTOE/VII/094/2024**²¹, por la cual se realizó el monitoreo solicitado.

- Mediante oficio OM/DRH/443/2024 ²², Cristóbal Flores López, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dio cumplimiento al oficio IEPC.SE.150.2024.
- Mediante oficio SMAPA/DJ/0275/2024²³, José Antonio León Ramírez, Director Jurídico de SMAPA de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dio cumplimiento al oficio IEPC.SE.DJyC.152.2024.
- Mediante acuerdo de doce de febrero, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente, tuvo por recibida copia autorizada del escrito de renuncia al cargo de Secretario de Vialidad y de Transporte del Estado de Chiapas, signada por el ciudadano Aquiles Espinosa García, con sello de recibido de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, de la Secretaria Particular del Gobernador del Estado²⁴.
- Mediante acuerdo de trece de febrero, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente, declaro agotada la investigación preliminar, ordenando dar vista a la Comisión permanente de Quejas, a efecto de que determine lo que en derecho proceda respecto de la queja.

6. Inicio del procedimiento, radicación, admisión, y emplazamiento. El quince de febrero, la Comisión Permanente de Quejas, emitió el Acuerdo en mención dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/01/2024²⁵, en el que admitió la queja interpuesta, se ordenó notificar y emplazar a los denunciados, para que en el término de **tres días** comparecieran ante esa autoridad a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, lo que les fue notificado el veintiuno de enero siguiente.

7. Medidas cautelares. El quince de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó la adopción de medidas cautelares para suspender los actos que podrían constituir violación a la normativa electoral, promoción personalizada, y actos anticipados de precampaña y campaña electorales y violación a los lineamientos para regular los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, en virtud de que probablemente los ciudadanos Aquiles Espinosa García, Marcela Castillo Atristain y Gonzalo Solís López, se encuentran

²¹ Visible a foja 203 a la 207 del Anexo I Tomo II

²² Visible a foja 211 del Anexo I Tomo II

²³ Visible a foja 215 del Anexo I Tomo II

²⁴ Visible a foja 217 del Anexo I Tomo II

²⁵ Consultable de la foja 221 a la 275 del Anexo I, Tomo II.

realizando las conductas típicas antes señaladas, por la propaganda realizada en bardas, lonas, espectaculares, micro-perforados, reuniones públicas, entrevistas, perifoneo, así como publicidad en redes sociales, con el fin de posicionar su nombre e imagen de manera anticipada ante la ciudadanía²⁶

8. Escrito de cumplimiento de medidas cautelares. El veintidós de febrero²⁷, los denunciados Aquiles Espinosa García y Marcela Castillo Atristain, presentaron escrito en cumplimiento a las medidas cautelares; dichos escritos la autoridad los tuvo por recibidos el veintitrés de febrero siguiente; y ordenó la verificación del cumplimiento de las medidas cautelares²⁸.

El denunciado Gonzalo Solís López, no compareció escrito de cumplimiento de medidas cautelares, a pesar de haber sido emplazado.

9. Contestación de los denunciados. El veintiséis de febrero, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas tuvo por presentados los escritos de contestación de la queja, signados por Marcela Castillo Atristain y Aquiles Espinosa García, ambos recibidos en la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones de fecha veinticuatro de febrero del año en curso; asimismo, hace constar que una vez fenecido el plazo concedido para que dieran contestación los denunciados, advierte que el ciudadano Gonzalo Solís López, no dio contestación a la queja formulada en su contra; y en el mismo acto señaló el día veintiocho de febrero, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando notificarles a los denunciados²⁹.

10. Verificación de la adopción de medidas cautelares. El veintiséis y veintisiete de febrero, en cumplimiento a los oficios IEPC.SE.DJYC.472.2024, IEPC.SE.DJYC.473.2024, y IEPC.SE.DJYC.474.2024, el encargado de la Unidad Técnica de

²⁶ Visible a foja 001 a la 087 del Tomo II del expediente

²⁷ Visible a foja 091 a la 187 del Tomo II del expediente

²⁸ Visible a foja 191 a la 198 del Tomo II del expediente

²⁹ Visible a foja 340 a la 341 del Anexo I Tomo II del expediente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Oficialía Electoral, mediante memorándums número IEPC.SE.UTOE.221.2024, IEPC.SE.UTOE.223.2024 y IEPC.SE.UTOE.234.2024, remitió las Actas de Fe de Hechos **IEPC/SE/UTOE/XIV/178/2024**, **IEPC/SE/UTOE/XIV/179/2024** y **IEPC/SE/UTOE/XVI/189/2024**, por las cuales se realizó el cumplimiento a la verificación de la adopción de medidas cautelares, ordenada mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

11. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de febrero, en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, siendo las doce horas del día, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, señalada para esa misma fecha y hora, en la que se hizo constar la presencia del apoderado legal de los denunciados Marcela Castillo Atristain y Aquiles Espinosa García, asimismo, que no se presentaron el denunciante DATO PERSONAL PROTEGIDO, y el denunciado Gonzalo Solís López, ni persona alguna que los represente, a pesar de encontrarse debidamente notificados para ello.³⁰

12. Medidas Cautelares Modificadas. El once de marzo, mediante Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió medidas cautelares modificadas, en cumplimiento a la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente TEECH/RAR/031/2024, en la que, ordena modificar el acuerdo de medidas cautelares de quince de febrero de dos mil veinticuatro, en lo que fue materia de impugnación, respecto a las conductas atribuidas a Gonzalo Solís López, emitidas dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/01/2024; y con el número de cuaderno de medida cautelar IEPC/PE/CAUTELAR/01/2024.³¹

13. Cierre de instrucción del Procedimiento Especial Sancionador. El veintiséis de marzo, la Comisión Permanente de Quejas, determinó

³⁰ Visible a foja 353 a la 357 del Anexo I Tomo II del expediente

³¹ Visible a foja 266 a la 347 del Tomo II del expediente

tener por cerrada la instrucción, dentro del Procedimiento Especial Sancionador.³²

14. Proyecto de Resolución. El veintiséis de marzo, en virtud de lo ordenado en el acuerdo de cierre de Instrucción, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, procedió a formular el anteproyecto de resolución en el expediente IEPC/PE/01/2024.³³

15. Resolución. El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/01/2024³⁴, en el sentido de:

- Declarar que no son administrativamente responsables los denunciados, de las imputaciones que obran en sus contra, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, y violación a los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos;
- Dejar sin efectos las medidas cautelares emitidas el quince de febrero y modificadas el once de marzo, ambos de dos mil veinticuatro, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de ese Instituto.

16. Notificación de la resolución. El tres de abril, se notificó a las partes, vía correo electrónico, la referida resolución.

III. Trámite administrativo

1. Presentación del medio de impugnación. El seis de abril, DATO PERSONAL PROTEGIDO, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Juicio de la Ciudadanía en contra de la resolución de treinta de marzo, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/01/2024, por el que determinó que los ciudadanos denunciados no son considerados administrativamente responsables de las imputaciones que obran en su contra, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de

³² Visible a foja 384 a la 387 del Anexo I Tomo II del expediente

³³ Visible a foja 388 a la 452 del Anexo I Tomo II del expediente

³⁴ Visible a foja 453 a la 516 del Anexo I Tomo II del expediente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

precampaña y campaña, y violación a los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos.

2. Acuerdo de recepción³⁵. El seis de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Aviso del medio de impugnación. El seis de abril, el Magistrado Presidente:

A) Tuvo por recibido el escrito remitido vía correo electrónico, por el que el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, dió aviso respecto de la presentación del medio de impugnación; y

B) Ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-219/2024.

2. Informe circunstanciado, integración del expediente y turno a Ponencia. El once de abril, el Magistrado Presidente:

A) Tuvo por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones;

B) Ordenó la integración del expediente TEECH/JDC/149/2024; y,

C) Decretó la remisión de éste a su Ponencia, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/348/2024, suscrito por la Secretaria General.

³⁵ Consultable en la foja 024 del expediente.

3. Radicación. El once de abril, el Magistrado Instructor:

A) Radicó el medio de impugnación en la Ponencia;

B) Tuvo por presentado al promovente a quien le reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones, y los autorizados para los mismos efectos;

C) Tuvo por señalada como autoridad responsable al Consejo General, a la cual le reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones;

D) Reservó la admisión de la demanda y las pruebas aportadas por las partes, para acordarlas en el momento procesal oportuno.

4. Admisión del medio de impugnación y desahogo de pruebas.

El diecisiete de abril, el Magistrado Instructor:

A) Admitió la demanda y las pruebas aportadas por las partes, las que tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

5. Cierre de instrucción. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Juicio de la Ciudadanía se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

Primera. Cuestión previa. Reencauzamiento del medio impugnativo. Este Tribunal estima procedente reencauzar la demanda presentada como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía a Recurso de Apelación, previsto en los artículos 10, fracción II; y 62, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas³⁶, pues dicho medio de defensa tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad,

³⁶ En adelante Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

legalidad o validez de los actos o resoluciones emitidos por el Instituto de Elecciones en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; siendo que, en el caso el acto impugnado es la resolución de treinta de marzo del año en curso, pronunciado por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/01/2024.

Por tanto, lo procedente es ordenar a la Secretaría General de este Tribunal, que proceda a dar de baja definitiva el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/149/2024, a fin de que lo integre y registre como Recurso de Apelación, pues con esa calidad se resuelve a través de la presente sentencia.

Segunda. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1; 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁷; 35; 99, primer párrafo; y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas³⁸; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; y 62, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas³⁹, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora impugna la resolución de treinta de marzo de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, por el que determinó que los ciudadanos denunciados no son considerados administrativamente responsables de las imputaciones que obran en sus contra, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, y violación a los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, en el Procedimiento Especial Sancionador

³⁷ En lo subsecuente Constitución Federal.

³⁸ En lo sucesivo Constitución Local.

³⁹ En adelante Ley de Medios.

IEPC/PE/01/2024.

Tercera. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar en certificación de razón y cómputo de seis y nueve de marzo, respectivamente, que concluyó el término concedido para comparecer como tercero interesado, así como, que fenecido el mismo, no se presentaron escritos de terceros interesados⁴⁰.

Quinta. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable no se pronunció respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse en el presente medio de impugnación; tampoco este Tribunal Electoral

⁴⁰ Conforme a la razón y cómputo de la autoridad responsable de seis y nueve de marzo, visible en las fojas 026 y 0127.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

Sexta. Requisitos de procedencia. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos Formales. Se satisfacen, porque el medio de impugnación se presentó por escrito, en el cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto o resolución reclamada y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días, computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, la parte actora impugna la resolución de treinta de marzo del año en curso, pronunciado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, por el que determinó que los ciudadanos denunciados no son considerados administrativamente responsables de las imputaciones que obran en sus contra, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, y violación a los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/01/2024, el cual le fue notificado de manera personal el tres de abril del actual⁴¹.

En tanto que el medio de impugnación fue interpuesto el seis de abril del año en curso, ante la autoridad responsable, como se muestra a continuación:

⁴¹ Consultable en la foja 551 y 552 del Anexo I Tomo II.

MARZO 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
24	25	26	27	28	29	30 Emisión del acto impugnado
31						
ABRIL 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	01	02	03 Notificación personal de la resolución	04 Día 1 para impugnar	05 Día 2 para impugnar	06 Día 3 para impugnar y Presentación del medio de impugnación
07 Día 4 para impugnar	08	09	10	11	12	13

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Interés jurídico. Se satisface, porque la parte actora promueve el presente medio de impugnación en su calidad de ciudadano chiapaneco, quien también tiene el carácter de denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se satisfacen, porque el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

5. Definitividad y firmeza. Se satisfacen, porque en contra del acto que ahora se combate con el Juicio de la Ciudadanía, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el Acuerdo controvertido.

Séptima. Precisión del problema.

1. Precisión del problema

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99⁴²**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión y causa de pedir**, que se revoque la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, con la finalidad de que realice un correcto estudio apegado a derecho con las pruebas y actas levantadas por la propia autoridad electoral, que acreditan una propaganda desmedida a favor del denunciado Aquiles Espinosa García, y de los demás denunciados en la queja primigenia.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió el acto con apego a la normativa legal y constitucional, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente revocar la resolución impugnada.

Octava. Estudio de fondo. Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado.

⁴² Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

1. Conceptos de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto de la presente resolución, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**⁴³, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**⁴⁴, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Dicho lo anterior, para sostener su pretensión, la parte actora expone diversos agravios en los siguientes términos:

- A) Que existe falta de congruencia y análisis al momento de emitir la resolución de treinta de marzo de dos mil veinticuatro, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/01/2024, al carecer de sentido jurídico, ante la falta de la autoridad responsable de cumplir con los principios que deben regir a las autoridades electorales en la investigación, y subsanación de los procedimientos administrativos sancionadores, por no considerar administrativamente responsables a los denunciados Marcela Castillo Atristain, Aquiles Espinosa García y Gonzalo Solís López, por presuntos actos de promoción personalizada, uso indebido de

⁴³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

⁴⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, y violaciones a los principios que rigen la materia electoral.

- B)** Que la responsable vulneró su derecho a la justicia pronta, completa y expedita, consagrada en el artículo 17, de la Constitución Federal, toda vez que ha superado en demasía la temporalidad determinada por los reglamentos aplicados en la materia electoral, en cuanto los tiempos en que deberá dictarse una resolución en los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- C)** La falta de congruencia, pues de las actas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XVIII/066/2024, IEPC/SE/UTOE/IV/073/2024 e IEPC/SE/UTOE/IV/094/2024, se advierten diversas vulneraciones a la normatividad electoral por parte del ciudadano Aquiles Espinosa García, por presuntos actos de precampaña y campaña.
- D)** Que la responsable omitió investigar e instaurar el Procedimiento Especial Sancionador en contra de Carlos Orsoe Morales Vázquez, en su calidad de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el uso de infraestructura pública para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña.
- E)** Que existe falta de congruencia en la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, debido que de las pruebas recabadas, sí se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña, al considerar que de los hechos denunciados se advierte un llamamiento al voto de la propaganda desplegada del ciudadano Aquiles Espinosa García.

2. Metodología de estudios

Por cuestión de método, los agravios señalados en los incisos B y D, se analizarán de manera separada, y de manera conjunta los señalados en los incisos A, C y E, lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2000**⁴⁵, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, y a la **Jurisprudencia 12/2001**⁴⁶, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

3. Marco normativo

Exhaustividad

De conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

Ello de conformidad con el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia**

⁴⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

⁴⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.⁴⁷

Fundamentación y motivación

Del párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Federal, se desprende el **principio de legalidad** que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté adecuada, debida y suficientemente **fundado y motivado**; entendiéndose por **fundado**, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto; y, por **motivado**, que debe señalarse con precisión, las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto**, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que **exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

De esta manera, la **fundamentación y motivación** puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su **falta** y la correspondiente a su **incorrección**. Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, existe **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una **incorrecta motivación**, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están

⁴⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,12/2001>

en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

En este contexto tenemos que, la **falta de fundamentación y motivación** significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la **indebida o incorrecta fundamentación y motivación** entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia I.6o.C. J/52**⁴⁸, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la base normativa del dictado de las resoluciones estableciendo, entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse **de forma completa e integral**, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber:

- 1) Congruencia interna.** La resolución debe ser congruente consigo misma, es decir, que no contenga consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y
- 2) Congruencia externa.** Concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las

⁴⁸ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2127, Tribunales Colegiados de Circuito, Común. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>



pretensiones de las partes.

Conforme a esto, debe precisarse que la **garantía de fundamentación y motivación** guarda una estrecha vinculación con el **principio de completitud** del que a su vez derivan los de **congruencia y exhaustividad**, pues la **fundamentación y motivación** de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

Debido proceso

La garantía al debido proceso, consagrada en el artículo 14 Constitucional, se traduce en la necesidad de que en todo procedimiento, susceptible de incidir en la esfera jurídica de los particulares, sean cumplidas las formalidades legalmente previstas para su válida instauración.

De manera tal, entre esas formalidades destacan, las condiciones que garantizan a los individuos la instrucción del proceso al cual se encuentren sujetos, en apego a la legislación que lo regula y en circunstancias de igualdad, es decir, de equidad entre las partes involucradas, aspecto que encuentra correlación, precisamente, con la imparcialidad del juzgador o de la autoridad encargada de pronunciarse acerca de la controversia planteada. Los anteriores conceptos resultan plenamente aplicables al procedimiento administrativo sancionador.

Es cierto que en esta especie de procedimiento no existe un litigio entre partes, sino que su finalidad consiste en que la autoridad administrativa ejerza sus funciones en beneficio del interés general; mediante la investigación de posibles infracciones de naturaleza administrativa, para imponer, en su caso, una sanción al responsable de su comisión.

Luego, la base sobre la cual se sustenta el inicio, sustanciación y resolución de tal procedimiento, es la actividad de la autoridad administrativa, tendiente a cumplir la función que le ha sido encomendada por la ley. En ese sentido, no hay oposición de intereses

o litigio entre dos o más sujetos, sino solo el ejercicio de una función pública, por parte de la autoridad, aunque en ocasiones, también pueda advertirse la pretensión del denunciante, para que la conducta atribuida al imputado reciba una sanción.

Sin embargo, como consecuencia de ese ejercicio puede afectarse la esfera jurídica de la persona a quien se imputa la ejecución del ilícito, es necesario respetar su derecho al debido proceso, previsto constitucionalmente.

Así, el sujeto imputado habrá de recibir un trato imparcial y equitativo por parte de la autoridad investigadora, competente para conocer de los hechos materia de denuncia.

En suma, la imparcialidad de los órganos electorales, como autoridades sancionadoras, implica que sus integrantes no tengan un interés directo o una posición tomada respecto a la *notitia criminis*, ofreciendo garantías suficientes de una actuación objetiva, que excluyan cualquier duda o suspicacia capaz de poner en entredicho las conclusiones que dichos órganos lleguen a asumir.

Lo expuesto, permite explicar la trascendencia alcanzada por la exigencia, con rango constitucional, de que los órganos en cuestión se conduzcan, con sujeción al principio en comento y, por ende, libre de cualquier actitud capaz de generar prejuicios o prevenciones acerca de los hechos a investigar, si se toma en cuenta además, que el objeto de un procedimiento de investigación puede, en virtud a las hipótesis legalmente previstas, residir en hechos suscitados durante el desarrollo de un proceso electoral, época en la que es necesario potenciar la salvaguarda de los principios rectores en la materia, sobre todo, ante el inicio de precampañas y campañas, periodos caracterizados por la intensificación del debate político y la contienda proselitista.

Por consiguiente, corresponde al Instituto de Elecciones, velar por el recto desarrollo del proceso electoral local, así como procurar la actuación de sus participantes dentro de los cauces legales, incluso,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

reprimiendo y/o inhibiendo conductas antijurídicas a través de su sanción, en uso de sus atribuciones punitivas, entonces, se hace patente que dicho instituto, en su calidad de órgano con arbitrio en la contienda, ha de observar y favorecer el principio de imparcialidad en todos los ámbitos de su actuación, a fin de que en la contienda comicial prevengan condiciones equitativas, sobre todo, cuando se trate de conocer de conflictos originados en denuncias de hechos, acerca de los cuales deba dilucidar si se trata de infracciones a la ley y, principalmente, esclarecer la participación o responsabilidad del denunciado en los actos ilícitos, máxime cuando el imputado es uno de los participantes en la contienda, pues de dicha función necesariamente imparcial, depende, precisamente, la preservación de la equidad en el proceso electoral.

Por otro lado, cabe precisar que uno de los aspectos a través de los cuales ha de manifestarse en la actuación imparcial de la autoridad administrativa electoral, consiste en el cumplimiento adecuado de sus deberes persecutores de conductas ilícitas, ejerciendo de manera adecuada sus facultades de investigación y respetando las limitaciones a su función punitiva, marcadas por las propias disposiciones rectoras del procedimiento sancionador, previstas en la Ley de Instituciones y su norma reglamentaria el Reglamento para los Procedimientos Administrativo Sancionadores del Instituto de Elecciones, garantizando con ello el debido proceso de cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores.

Principio de certeza

En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con la Constitución Federal, artículo 41, base V, apartado A.

El **principio de certeza** en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y

transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

En ese sentido, es de recordar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado que el principio de certeza está estrechamente relacionado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde con la normatividad del Derecho escrito formal mexicano o con las relativas a los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.

Además, el principio de certeza implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

Actos anticipados de precampaña y campaña

De acuerdo con el artículo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son **actos anticipados de precampaña**, aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Y en cuanto a los **actos anticipados de campaña** aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y **en cualquier momento fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, cabe destacar que entre los actos de anticipados precampaña y los de campaña electoral, existe por regla general una estrecha vinculación, pues la finalidad y objeto de ambas es dar a conocer la intención de la *postulación y obtención de respaldo* de la militancia y la ciudadanía, según el caso.

En lo que corresponde al marco normativo local, destaca que en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas se establecen los siguientes aspectos:

- 1) Definición legal de actos anticipados de precampaña y campaña electoral (artículos 3, fracción IV, incisos b) y c); 160, párrafo 1, fracciones III y V).
- 2) Naturaleza de infracción administrativa y prohibición legal de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como la identificación de los posibles sujetos infractores de la misma (artículos 161, numeral 2, fracción I; 300, numeral 1, fracción I; 308, numeral 1, fracción III).
- 3) Procedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador dentro del proceso electoral para conocer de dichas infracciones (artículo 319, numeral 1).
- 4) Catálogo de sanciones aplicables por su comisión (artículo 308, numeral 4, fracción III).

Desde el ámbito jurisdiccional se han construido importantes líneas jurisprudenciales para definir los elementos del tipo y su metodología de estudio; en esa línea, la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la *coexistencia* de determinados elementos, de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestre lo siguiente:

- 1) **Elemento personal.** Que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.
- 2) **Elemento temporal.** Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas, según corresponda.
- 3) **Elemento subjetivo.** Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

En cuanto a la acreditación del elemento subjetivo, dicha autoridad máxima ha sustentado el criterio de que, se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, contiene un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona una candidatura.

Lo anterior implica, por una parte, que están prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje en el que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “rechaza a”; u otras



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien⁴⁹.

Por otra parte, también implica que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del *contexto integral* y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente funcional de apoyo electoral, tal como se advierte de la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-

UNA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 3, PÁRRAFO 1, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y 245, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PERMITE CONCLUIR QUE EL ELEMENTO SUBJETIVO DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA SE ACTUALIZA, EN PRINCIPIO, SOLO A PARTIR DE MANIFESTACIONES EXPLÍCITAS O INEQUÍVOCAS RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL, ESTO ES, QUE SE LLAME A VOTAR A FAVOR O EN CONTRA DE UNA CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, SE PUBLICITE UNA PLATAFORMA ELECTORAL O SE POSICIONE A ALGUIEN CON EL FIN DE OBTENER UNA CANDIDATURA. POR TANTO, LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE VERIFICAR: 1. SI EL CONTENIDO ANALIZADO INCLUYE ALGUNA PALABRA O EXPRESIÓN QUE DE FORMA OBJETIVA, MANIFIESTA, ABIERTA Y SIN AMBIGÜEDAD DENOTE ALGUNO DE ESOS PROPÓSITOS, O QUE POSEA UN SIGNIFICADO EQUIVALENTE DE APOYO O RECHAZO HACIA UNA OPCIÓN ELECTORAL DE UNA FORMA INEQUÍVOCAMENTE; Y 2. QUE ESAS MANIFESTACIONES TRASCENDAN AL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA Y QUE, VALORADAS EN SU CONTEXTO, PUEDAN AFECTAR LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA. LO ANTERIOR PERMITE, DE MANERA MÁS OBJETIVA, LLEGAR A CONCLUSIONES SOBRE LA INTENCIONALIDAD Y FINALIDAD DE UN MENSAJE, ASÍ COMO GENERAR MAYOR CERTEZA Y PREDICTIBILIDAD RESPECTO A QUÉ TIPO DE ACTOS CONFIGURAN UNA IRREGULARIDAD EN MATERIA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, ACOTANDO, A SU VEZ, LA DISCRECIONALIDAD DE LAS DECISIONES DE LA AUTORIDAD Y MAXIMIZANDO EL DEBATE PÚBLICO, AL EVITAR, DE FORMA INNECESARIA, LA RESTRICCIÓN AL DISCURSO POLÍTICO Y A LA ESTRATEGIA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE QUIENES ASPIRAN U OSTENTAN UNA CANDIDATURA”.

Es decir, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera *objetiva o razonable* pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar⁵⁰.

En este sentido, el citado criterio jurisprudencial establece dos supuestos diferenciados o niveles de análisis de un mensaje para

⁴⁹ Este criterio fue sostenido en los asuntos SUP-JE-60/2018 y acumulados, SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, entre otros.

⁵⁰ Cfr. SUP-JE-81/2019 y SUP-JE-39/2019.

determinar si la expresión objeto de estudio tiene o no una significación electoral; siendo éstas, llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, y/o publicitar una plataforma electoral, o bien, posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura, en el caso específico de las precampañas.

Dichos niveles de análisis, son los siguientes:

- 1) Se considera que un mensaje es de apoyo o rechazo electoral cuando tiene **manifestaciones explícitas** en ese sentido. Este nivel de análisis supone determinar si el mensaje denunciado se apoya en **alguna palabra** cuya significación denota una finalidad electoral manifiesta en cualquier sentido.

De esta manera, un mensaje se considera electoral si utiliza alguna de las palabras que ejemplificativamente se indican enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de” “no votes por”. La manifestación debe denotar expresamente una solicitud al sufragio para una persona o partido político para ocupar un cierto cargo de elección popular.

- 2) Por otra parte, también se considera que un mensaje es de índole electoral si a pesar de que no utiliza alguna de las palabras anteriores, sí emplea **cualquier otra expresión, también explícita, cuya significación es equivalente** a las palabras de apoyo o rechazo electoral mencionadas en el numeral anterior.

Es decir, si el mensaje o publicación denunciados no contiene un llamamiento explícito al voto, entonces se produce una presunción en el sentido de que implica un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión.

Ante ese supuesto, es necesario que la autoridad resolutora desarrolle un análisis exhaustivo e integral para justificar si esa presunción es derrotada por elementos que permiten concluir –de forma objetiva y razonable– que el mensaje tiene un significado equivalente a la solicitud



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

del voto, sin que haya una posibilidad de otorgarle un sentido distinto, es decir, que su significado debe ser inequívocamente.

Como se advierte este último supuesto implica un nivel mayor de análisis y argumentación que requiere seguir un parámetro específico para garantizar la razonabilidad de la determinación.

Atento de tal requerimiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha consolidado en las resoluciones de los expedientes **SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021**⁵¹ una línea jurisprudencial sobre los alcances de la **Jurisprudencia 4/2018**, particularmente, para definir los parámetros o la metodología a seguir para tener por demostrado que determinadas expresiones o mensajes (orales, escritos o de otro tipo) conllevan una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso, cuando de manera objetiva y razonable se puede calificar de esa manera. De tal forma, que constituyen un referente para los tribunales electorales locales en el juzgamiento de este tipo de casos.

De inicio, la Sala Superior ha determinado que **un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.**

Para sostener esto, alude de forma ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “*express advocacy*” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “*issue advocacy*” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “*sham issue advocacy*” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado “*functional equivalent*” (equivalente

⁵¹ Resueltas en sesión pública de siete de julio de dos mil veintiuno.

funcional) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral⁵².

Sobre esto, sostiene dicho Órgano Jurisdiccional que a fin de evitar fraudes a la Constitución Federal o a la ley, son útiles los conceptos de “*functional equivalents of express advocacy*” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), término con el cual se pretende evidenciar la presencia de “*sham issue advocacy*”; es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el *test* relativo al “*express advocacy*”.

Por tanto, en este punto, se debe advertir si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen **equivalentes funcionales**, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada.

De esta forma, enfatiza dicho Órgano Jurisdiccional que el análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** de la propaganda y **las características expresas** en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un *equivalente funcional* de buscar un apoyo electoral.

Es decir, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe determinar si puede ser

⁵² En el caso Buckley v. Valeo, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América observó la problemática para identificar la línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que definió los llamamientos expresos (*express advocacy*), a través del *test* de las “palabras mágicas” (vota por, apoya a, en contra de, etc.); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expresos y los llamamientos a discutir temas públicos (*issue advocacy*), surgiendo los mensajes simulados (*sham issue advocacy*), por lo que en el caso McConnell v. Federal Election Commission y otros subsecuentes, esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (*functional equivalent*).



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, si **el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.**

Con este parámetro se evitan conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.

En este sentido, del análisis de la **Jurisprudencia 4/2018**, la Sala Superior sostiene que, para determinar la existencia de los referidos equivalentes funcionales en los mensajes denunciados, se debe atender las siguientes consideraciones:

i) Deber de motivación de la equivalencia funcional. Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar. En ese sentido, el primer aspecto relevante a destacar es que la existencia de esa equivalencia debe estar debidamente motivada.

Es decir, las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “vota por mí” están obligadas a motivarlo debidamente.

En tal sentido, es preciso que la autoridad electoral precise y justifique cuáles son las razones por las que las expresiones que identifica equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.

ii) Elementos para motivar la equivalencia. Ahora bien, algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:

a. Debe precisarse cuál es el tipo de expresión objeto de análisis. En efecto, la autoridad resolutora debe identificar de forma precisa si el elemento denunciado que analiza es un mensaje –frase, eslogan, discurso o parte de este–, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.

b. Debe establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia. Es decir, debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia. Como lo prohibido es solicitar el voto, el parámetro generalmente podrá ser “vota por mí”.

En lo que resulta esencial para el elemento en estudio, simplemente se busca señalar que un aspecto relevante y necesario de la motivación de las autoridades electorales que analizan la existencia de actos anticipados de campaña es el deber de explicitar, con toda claridad y precisión, cuál es el mensaje prohibido que utilizan como parámetro para efectuar el análisis de equivalencia.

Cabe indicar que el mensaje que se usa como parámetro generalmente estará relacionado con aquellas expresiones que se consideran eminentemente electorales y que ya se mencionaron: llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral.

c. Deber de justificar la correspondencia de significado.

Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos



expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

Parte del deber de motivación de las autoridades es justamente el de establecer, de forma objetiva, el por qué considera que el significado de dos expresiones diferenciadas es el mismo, esto es, que tienen el mismo sentido.

Algunos parámetros básicos para esto serían:

- La correspondencia de significado debe ser **inequívoca**, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder **traducirse** de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia⁵³.
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

Por otra parte, en el referido precedente judicial de la citada Sala Superior se sostiene que en relación con el empleo de la expresión **posicionamiento electoral**, considera que, en términos de la Jurisprudencia 4/2018, no debe entenderse como la consideración de

⁵³ Véase, por ejemplo, SUP-JE-75/2020.

una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales. En los precedentes de esta autoridad jurisdiccional en los que ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de “posicionamiento electoral” o de “posicionarse frente al electorado”, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca⁵⁴.

De esta manera, la noción de “posicionamiento electoral” no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura. Entonces, el “posicionamiento electoral” debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente.

Lo señalado significa que la autoridad electoral a quien corresponde resolver un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

En síntesis, se estima que el posicionamiento electoral es el resultado (consecuencia) del empleo de una solicitud de voto expresa o de una solicitud de voto mediante un equivalente funcional en los términos previamente precisados.

⁵⁴ Como referentes, véanse las sentencias SUP-JE-108/2021, SUP-JE-95/2021 y acumulados; SUP-JE-74/2021, SUP-JE-50/2021, SUP-JE-35/2021, SUP-JE-30/2021, SUP-JE-4/2021 y SUP-REP-33/2019.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Finalmente, se advierte que con los parámetros establecidos por Sala Superior para determinar si una publicación, promocional o evento debe considerarse como un acto anticipado de campaña o de precampaña, **debe** valorar y calificarse si los hechos acreditados reúnen las características antes mencionadas; ya sea, porque comprenda una **manifestación explícita** con la que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, o bien, una expresión que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma **inequívoca**.

Novena. Análisis del caso concreto y decisión de este Órgano Jurisdiccional

Del caudal probatorio, relacionado con todos los elementos que obran en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado como IEPC/PE/01/2024, el cual se estudia de manera concatenada con los agravios expuestos por la parte actora, se le reconoce a éste valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral, fracción I, de la Ley de Medios.

La parte actora en el agravio del **inciso B)**, refiere que la responsable vulneró su derecho a la justicia pronta, completa y expedita, consagrada en el artículo 17, de la Constitución Federal, toda vez que ha superado en demasía la temporalidad determinada por los reglamentos aplicados en la materia electoral, en cuanto los tiempos en que deberá dictarse una resolución en los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Este Órgano Jurisdiccional estima **infundado** el agravio, por las consideraciones que se exponen a continuación.

La parte actora sostiene que, en ese sentido, la presentación de la queja ante la autoridad responsable se dio en fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, y la resolución de la misma fue hasta el treinta de marzo de la presente anualidad, lo que nos indica que tuvieron que transcurrir más de diez semanas para que el Consejo General resolviera,

y que no acreditara la responsabilidad administrativa a los denunciados, por lo que de poco o nada sirvió tal dilación en el proceso, si al final no tomó en cuenta la clara evidencia y las pruebas que la misma autoridad responsable acreditó mediante actas circunstanciadas de fe de hechos y cuyo análisis se extralimitara en excusarse que la masiva publicidad del ciudadano Aquiles Espinosa, no se consideraba ni actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y mucho menos promoción personalizada, ni los actos realizados por los otros denunciados.

Por su parte, la **autoridad responsable**, señala que el impetrante no señaló el precepto y el ordenamiento jurídico que obliga a esa autoridad a dictar una resolución en un plazo determinado en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Porque en el caso en concreto, si bien es cierto, la queja fue presentada el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, y el mismo día, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, dictó acuerdo de inicio la investigación preliminar dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/014/2024, en términos del artículo 317, numeral 1, fracción II, 218, fracción XII, inciso b), y 320, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 13, párrafo 1, fracción II, 49, numeral 1, fracción II, 51, numeral 1, 54, numeral 1 y 63, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, lo anterior, a fin de solicitar a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral verifique el contenido de los links proporcionados por el quejoso, y requerir diversa información al Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Argumenta la responsable que, de manera errónea el impetrante estima que los plazos del Procedimiento de substanciación establecidos en los artículos 86, 87 y 88 del citado Reglamento, comenzaron a computarse desde la presentación de la queja, sin embargo a partir de esa fecha se determinó el inicio de la investigación preliminar, la cual se agotó el trece de febrero de dos mil veinticuatro, y fue hasta el día quince de febrero



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

del año que transcurre, cuando se dio formal inicio al Procedimiento Especial Sancionador, y fue hasta este momento en que, efectivamente, el actuar de la autoridad responsable comenzó a sujetarse por los plazos establecidos en los multicitados preceptos jurídicos.

Ahora bien, este Tribunal Electoral ha determinado que de conformidad con el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán **expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.**

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita -libre de todo estorbo y condiciones innecesarias-, pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución Federal contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8º establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas

garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el presente caso derechos político-electorales del ciudadano.

Asimismo, la propia Convención Americana, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene **derecho a una protección judicial**; esto es, a **un recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Por tanto, este país se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado Mexicano no sólo está obligado a establecer Órganos Jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de **un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.**

Así, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios, recursos o procedimientos se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta y expedita e imparcial.

Por consiguiente, es una obligación para las autoridades sustanciar los juicios, recursos o procedimientos y emitir las resoluciones o sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

urgencia del asunto, evitando que el órgano resolutor incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

Sirve de apoyo las razones esenciales contenidas en la **Tesis XXXIV/2013⁵⁵** y en la razón esencial de la **Jurisprudencia 23/2013**, de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”** y **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”⁵⁶**, respectivamente.

Para lo anterior, es importante mencionar que en términos del artículo 319, numeral 1 y 2, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁵⁷, el Procedimiento Ordinario Sancionador procede por instancia de parte o de oficio, cuando el Instituto de Elecciones tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, mismo que podrá ser iniciado en cualquier tiempo y por causas diversas al Procedimiento Especial Sancionador, sujetándose al principio dispositivo cuando se inicie a instancia de parte.

Conforme al artículo 325, de la Ley de Instituciones, aprobado el inicio del procedimiento la Comisión de Quejas turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva quien será el encargado de la sustanciación dentro de los plazos y con las formalidades señaladas en la Ley de Instituciones y el Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores.

⁵⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXIV/2013>

⁵⁶ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,23/2013>

⁵⁷ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en lo subsecuente, Ley de Instituciones

Ahora bien, de conformidad con el artículo 317, numeral 1, fracción I y numeral 2, de la Ley de Instituciones se faculta a la responsable para iniciar el Procedimiento Ordinario Sancionador, trámite, investigar, sustanciación y determinar sanciones a conductas que vulneren la normativa electoral, estando sujeto a las normas, reglamentos y demás normatividad aplicable sobre los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Para lo anterior, el artículo 318, numeral 1, fracción VIII, XI, XII, inciso a), y XIV; 326; y 327, de la Ley de Instituciones, el Consejo General del Instituto de Elecciones por medio de su Reglamento sobre Procedimientos Administrativos Sancionadores tiene contempladas las formalidades y los plazos para las diligencias de notificación.

Por su parte, el artículo 80, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones, la Comisión de Quejas, podrá ampliar el periodo de investigación cuarenta días, siempre que el caso así lo requiera. En el Acuerdo respectivo, deberá expresarse las razones que acompañan tal determinación. Lo anterior, debe ser concatenado con la **Jurisprudencia 5/2002**, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.⁵⁸

Por otra parte, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, establece los términos de sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de acuerdo a los siguientes artículos;

En su artículo 84, establece lo siguiente;

⁵⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,5/2002>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

1. El procedimiento será especial se instaurará dentro de procesos electorales locales, respecto a las faltas y sanciones señaladas en el artículo 320 de la LIPEECH, así como por Violencia Política en Razón de Género y se sujetará al principio inquisitivo.
2. Este procedimiento tiene como finalidad determinar, en dicho periodo intraprocesal y de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en la LIPEECH, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones establecidas en dicho ordenamiento.

Ahora bien, artículo 86, establece lo siguiente;

1. Admitida la queja a instancia de parte o de manera oficiosa, la Comisión emplazará al denunciado y con la primera notificación, se le correrá traslado con una copia simple de la queja, así como de las pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa y las actas de verificación de las mismas o del Cuaderno de antecedentes que hubiera integrado la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Jurídica, en los casos de investigación preliminar, concediéndole un plazo de tres días, para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. En los casos de que los documentos sean voluminosos se entregarán en medio magnético y los originales estarán a su disposición para consulta en las oficinas de la Dirección Jurídica. Con excepción de los procedimientos especiales por motivo de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que será en cuarenta y ocho horas.
2. Una vez contestada la queja o transcurrido el plazo que se refiere el párrafo anterior, Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Jurídica, señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá desahogarse dentro de cuarenta y ocho horas siguientes a la contestación o del vencimiento del plazo para hacerlo, debiendo notificarse tal circunstancia dentro de las veinticuatro horas siguientes a su señalamiento.
3. Si la Comisión considera necesaria la imposición de medidas cautelares, así lo determinará dentro del plazo antes señalado.

En el artículo 87, del mismo ordenamiento legal, se establece que;

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida en forma oral. Será conducida por la persona titular de la Dirección Jurídica asistida por las personas funcionarias adscritas a dicha Dirección, debiéndose levantar constancia de su desarrollo. En casos de fuerza mayor o caso fortuito, podrá desahogarse a través de videoconferencias, cuando existan las condiciones técnicas para realizarla, en estos casos se hará constar en el acta de la audiencia.
2. No se admitirán más pruebas que la documental y la técnica; esta última será desahogada siempre y cuando la parte oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.
3. Las partes quejosa o denunciada podrán comparecer a la audiencia por medio de personas representantes o apoderadas legales, quienes deberán exhibir documentos que les acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.
4. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la parte quejosa a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, el Instituto a través del personal de la Dirección Jurídica que para tal efecto se designe actuará como parte quejosa;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la parte denunciada, a fin de que, en un tiempo no mayor a quince minutos, manifieste lo que a su derecho convenga a efecto de desvirtuar la imputación que se le realiza;

III. En el acto mismo, se resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido se procederá a su desahogo, y,

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la parte quejosa y a la denunciada, o sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos por cada una.

5. Una vez concluido el desahogo de pruebas y alegatos, se declarará el cierre de instrucción.

6. Si por causa grave o de fuerza mayor, hubiese necesidad de suspender la audiencia, la Dirección Jurídica lo hará fundando y motivando dicha circunstancia, debiendo reanudar a la brevedad posible, su celebración.

Por último, el Artículo 88, establece que:

1. Cerrada la instrucción, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Jurídica, deberá formular un proyecto de resolución dentro del término de cuarenta y ocho horas para presentarlo ante la Comisión, término que podrá ser ampliado por uno igual.

2. La Comisión dictaminará el proyecto de resolución conforme a lo siguiente: Si el proyecto se aprueba, será turnado a la Presidencia del Consejo General, quien convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano, para que éste resuelva en el término de cinco días contados después de la aprobación respectiva;

I. Si el proyecto se aprueba, será turnado a la Presidencia del Consejo General, quien convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano, para que éste resuelva en el término de cinco días contados después de la aprobación respectiva;

II. Si el proyecto es rechazado, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Jurídica, elaborará el engrose correspondiente conforme a las argumentaciones vertidas en la sesión, en el término de 48 horas contadas después de la sesión respectiva.

En caso de que el rechazo se deba a deficiencias en la investigación, el asunto se regresará a la Dirección Jurídica para que lleve a cabo las diligencias pertinentes, y una vez agotadas, presentará el nuevo proyecto; y,

III. Los proyectos se aprobarán por unanimidad o mayoría de votos.

3. Si el Consejo General rechaza el proyecto, se regresará a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que por conducto de la Dirección Jurídica formule un nuevo proyecto, conforme a los razonamientos expuestos en la sesión.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

De requerirse la realización de nuevas diligencias, la Dirección Jurídica procederá en términos de lo dispuesto en artículo anterior, con la salvedad de que el proyecto será presentado directamente al Consejo General para su discusión y aprobación.

4. Las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, deberán atender a los principios de razonabilidad, eficacia y proporcionalidad, debiéndose realizar en un plazo prudente, y siempre dentro del plazo establecido para cada procedimiento.

5. Si la queja resulta infundada, se declara sin efectos las medidas cautelares que hayan sido impuestas, ordenando su levantamiento.

6. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo General, determinará de manera definitiva las medidas cautelares que en su caso se impusieron, respecto de la suspensión de la distribución o difusión de propaganda motivo de la queja, cualquiera que sea su forma o medio de difusión, asimismo, tomará todas las medidas necesarias para restaurar el orden jurídico violentado e impondrá las sanciones correspondientes.

Tal como se precisó en el marco normativo citado, una vez admitida la queja a instancia de parte o de manera oficiosa, la Comisión emplazará al o los denunciados, y le correrá traslado con copia simple de la queja, así como de las pruebas que haya aportado la parte quejosa y las actas de verificación de las mismas o del Cuaderno de antecedentes que hubiera integrado, **concediéndole un plazo de tres días**, para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

Una vez contestada la queja o transcurrido el plazo que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Jurídica, señalará fecha y hora para la celebración de **la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá desahogarse dentro de cuarenta y ocho horas siguientes a la contestación o del vencimiento del plazo para hacerlo**, debiendo notificarse tal circunstancia dentro de las veinticuatro horas siguientes a su señalamiento, una vez concluido el desahogo de pruebas y alegatos, se declarará el cierre de instrucción.

Una vez cerrada la instrucción, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Jurídica, deberá formular un proyecto de resolución dentro del término de **cuarenta y ocho horas** para presentarlo ante la Comisión, término que podrá ser ampliado por uno igual, y la Comisión dictaminará el proyecto de resolución, si el proyecto se aprueba, será turnado a la Presidencia del Consejo General, quien convocará a sesión,

remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano, para que éste resuelva **en el término de cinco días** contados después de la aprobación respectiva.

Ahora bien, del análisis a las actuaciones realizadas por la autoridad responsable dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CA/014/2024, se deduce;

1. El diecinueve de enero, mediante Acuerdo de la Comisión de Quejas, se determinó el inicio de investigación preliminar dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/014/2024, iniciada con motivo de la queja presentada por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en contra de Aquiles Espinosa García, aspirante a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Gonzalo Solís López, Director del Instituto Municipal de la juventud y el Emprendimiento del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Marcela Castillo Atristain, Regidora del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, o quienes más resulten responsables por presunta promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña.⁵⁹
2. El trece de febrero, mediante acuerdo de la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, se declaró agotada la investigación preliminar, y se ordenó dar vista a dicha Comisión a efecto a que determine lo que en derecho proceda respecto de la queja⁶⁰.
3. El quince de febrero, mediante Acuerdo de la Comisión de Quejas, se determinó el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento, en contra de los denunciados Aquiles Espinosa García, ex Secretario de Movilidad y Transporte de Chiapas; Gonzalo Solís López, ex Director del Instituto Municipal de la juventud y el Emprendimiento del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, y de la ciudadana Marcela Castillo Atristain, Regidora

⁵⁹ Visible de foja 055 a la 060 del Anexo I Tomo I del expediente.

⁶⁰ Visible de foja 219 del Anexo I Tomo II del expediente



con licencia del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/01/2024.⁶¹

4. El quince de febrero, mediante Acuerdo de la Comisión de Quejas, se determinó la adopción de medidas cautelares para que detengan los actos que podrían constituir violación a normativa electoral, promoción personalizada, y actos anticipados de precampaña y campaña electorales y violación a los lineamientos para regular los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, en virtud de que probablemente se encuentran realizando las conductas típicas antes señaladas, por la propaganda realizada en bardas, lonas, espectaculares, micro-perforados, reuniones públicas, entrevistas, perifoneo, así como publicidad en redes sociales, con el fin de posicionar su nombre e imagen de manera anticipada ante la ciudadanía⁶².
5. El veintiuno de febrero, le fue notificado a los denunciados Aquiles Espinosa García, Gonzalo Solís López, y Marcela Castillo Atristain, el Acuerdo en el que se determinó la adopción de medidas cautelares⁶³.
6. El veintiuno de febrero, le fue notificado a los denunciados Aquiles Espinosa García, Gonzalo Solís López, y Marcela Castillo Atristain, el acuerdo en el que se determinó el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento, en contra de los denunciados dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/01/2024⁶⁴.
7. El veintidós de febrero, Aquiles Espinosa García, dio contestación a la adopción de medidas cautelares⁶⁵

⁶¹ Visible de foja 221 a la 275 del Anexo I Tomo II del expediente.

⁶² Visible a foja 001 a la 087 del Tomo II del expediente

⁶³ Visible a foja 088 a la 090 del Tomo II del expediente

⁶⁴ Visible a foja 278 a la 286 del Anexo I Tomo II del expediente

⁶⁵ Visible a foja 091 a la 163 del Tomo II del expediente

8. El veintidós de febrero, Marcela Castillo Atristain, dio contestación a la adopción de medidas cautelares⁶⁶.
9. El veintitrés de febrero, Gonzalo Solís López, promovió Recurso de Apelación, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del IEPC, en contra del acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, dictado dentro del Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares IEPC/PE/CAUTELAR/01/2024, por el que la autoridad responsable determinó la adopción de Medidas Cautelares con motivo del Procedimiento Especial Sancionador iniciado en su contra.
10. El veintitrés de febrero, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas ordenó la verificación del cumplimiento de las medidas cautelares⁶⁷
11. El veintiséis de febrero, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, tuvo por presentados los escritos de contestación de la queja, signados por Marcela Castillo Atristain y Aquiles Espinosa García, ambos recibidos en la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, de fecha veinticuatro de febrero del año en curso; asimismo, hace constar que una vez fenecido el plazo concedido para que dieran contestación los denunciados, advierte que el ciudadano Gonzalo Solís López, no dio contestación a la queja formulada en su contra; y en el mismo acto señaló el día veintiocho de febrero, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando notificarles a los denunciados⁶⁸.
12. El veintiséis y veintisiete de febrero, mediante Actas de Circunstanciadas de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XIV/178/2024, IEPC/SE/UTOE/XIV/179/2024 y IEPC/SE/UTOE/XIV/189/2024, se dio cumplimiento a la

⁶⁶ Visible a foja 164 a la 187 del Tomo II del expediente

⁶⁷ Visible a foja 191 a la 208 del Tomo II del expediente

⁶⁸ Visible a foja 340 a la 341 del Anexo I Tomo II del expediente



verificación de la adopción de medidas cautelares ordenada mediante Acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

13. El veintiocho de febrero, en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, siendo las doce horas del día, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos señalada para esa misma fecha y hora, en el que se hace constar la presencia del apoderado legal de los denunciados Marcela Castillo Atristain y Aquiles Espinosa García, asimismo advierte que no se presentaron el denunciante DATO PERSONAL PROTEGIDO, y el denunciado Gonzalo Solís López, ni persona alguna que los represente, a pesar de encontrarse debidamente notificados para ello.⁶⁹
14. El cinco de marzo, mediante acuerdo de la Comisión de Quejas, tuvo por recibido el escrito de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, signado por DATO PERSONAL PROTEGIDO, por el que formula alegatos de manera extemporánea.⁷⁰
15. El once de marzo, mediante Acuerdo de la Comisión de Quejas, emitió medidas cautelares modificadas, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente TEECH/RAP/031/2024, en la que, modifica el acuerdo de medidas cautelares de quince de febrero de dos mil veinticuatro, en lo que fue materia de impugnación, respecto a las conductas atribuidas a Gonzalo Solís López, emitidas dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/01/2024; y con el número de cuaderno de medida cautelar IEPC/PE/CAUTELAR/01/2024.⁷¹
16. El trece y catorce de marzo, fueron notificados los denunciados Aquiles Espinosa García, Marcela Castillo Atristain,

⁶⁹ Visible a foja 353 a la 357 del Anexo I Tomo II del expediente

⁷⁰ Visible a foja 370 del Anexo I Tomo II del expediente

⁷¹ Visible a foja 266 a la 347 del Tomo II del expediente

y Gonzalo Solís López, del acuerdo de medidas cautelares modificadas.⁷²

17. El veintiséis de marzo, la Secretaria de la Comisión de Quejas, determino tener por cerrada la instrucción dentro del Procedimiento Especial Sancionador.⁷³

18. El veintiséis de marzo, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, formuló el proyecto de resolución en el Expediente IEPC/PE/01/2024.⁷⁴

19. El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó la resolución impugnada.⁷⁵

Conforme a lo anterior, se advierte que la autoridad responsable se apegó a los términos establecidos en el numeral 1 y 2, del artículo 88, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al emitir la resolución dentro del Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo que, una vez que la Secretaria de la Comisión de Quejas, cerró instrucción en el Procedimiento Especial Sancionador, el veintiséis de marzo del año en curso, la Secretaria Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto de Elecciones, formuló proyecto de resolución dentro del término de cuarenta y ocho horas para presentarlo ante la Comisión de Quejas.

Finalmente, el treinta de marzo del actual, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó la resolución impugnada, esto es, **dentro del término de cinco días**, contados después de la aprobación del proyecto que formulado por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas.

⁷² Visible a foja 351 a la 356 del Anexo I Tomo II del expediente

⁷³ Visible a foja 384 a la 387 del Anexo I Tomo II del expediente

⁷⁴ Visible a foja 388 a la 452 del Anexo I Tomo II del expediente

⁷⁵ Visible a foja 453 a la 516 del Anexo I Tomo II del expediente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Bajo esas consideraciones, es que este Tribunal encuentra **infundado** dicho concepto de agravio

Respecto, a los agravios correspondientes a los **incisos A, C y E)**, La parte actora en el agravio del **inciso A)** refiere que existe falta de congruencia y análisis al momento de emitir la resolución de treinta de marzo de dos mil veinticuatro, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/01/2024, al carecer de sentido jurídico, ante la falta de la autoridad responsable de cumplir con los principios que deben regir a las autoridades electorales en la investigación, y subsanación de los procedimientos administrativos sancionadores, por no considerar administrativamente responsables a los denunciados, por presuntos actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, y violaciones a los principios que rigen la materia electoral; respecto al agravio del **inciso C)**, señala que existe la falta de congruencia de la responsable, pues de las actas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/III/066/2024, IEPC/SE/UTOE/IV/073/2024 e IEPC/SE/UTOE/VII/094/2024, se advierten diversas vulneraciones a la normatividad electoral por parte del ciudadano Aquiles Espinosa García, por presuntos actos de precampaña y campaña; y en lo relativo al agravio señalado en el **inciso E)**, refiere que existe falta de congruencia en la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, debido que de las pruebas recabadas sí se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña, al considerar que de los hechos denunciados se advierte un llamamiento al voto, de la propaganda desplegada del ciudadano Aquiles Espinosa García.

Agravios que este Tribunal Electoral considera **infundados**, por las consideraciones siguientes.

1. Hechos Controvertidos

Derivado de la queja presentada ante la oficialía de Partes del IEPC, por DATO PERSONAL PROTEGIDO, el diecinueve de enero de dos mil

veinticuatro, en contra de Aquiles Espinosa García, Gonzalo Solís López, y Marcela Castillo Atristain, por presunta promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña; la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas del Instituto de Elecciones, acordó en esa misma fecha, el inicio de investigación preliminar dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/014/2024.

Posteriormente, de la investigación preliminar dió origen a las Actas de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/III/066/2024, IEPC/SE/UTOE/IV/073/2024 e IEPC/SE/UTOE/VII/094/2024, emitidas por personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, de las que se advierten los siguientes hechos monitoreados:

- Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número: **IEPC/SE/UTOE/III/066/2024**, iniciada el dieciséis de enero del año en curso, y concluida el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, y acta circunstanciada número **IEPC/SE/UTOE/IV/073/2024**, de fecha veintitres de enero del año en curso, signadas por Fedatarios Electorales con funciones delegadas de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, correspondientes a la verificación en diversas calles, avenidas, bulevares, calzadas y libramientos de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de los elementos de propaganda a nombre del ciudadano **Aquiles Espinosa García**, colocadas en vía pública, espectaculares, lonas y/ vinilonas, vehículos de transporte público, pinta de bardas, perifoneo, medios auditivos o audiovisuales de diversas plataformas digitales.
- Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número **IEPC/SE/UTOE/VII/094/2024**, de dieciséis de enero del año en curso, elaborada por Fedatario Electoral con funciones delegadas de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, de la que advierte, propaganda que podría resultar violatoria de la normatividad electoral, en materia de Promoción Personalizada, uso indebido de recursos públicos, y actos anticipados de precampaña y campaña, colocada en vía pública, espectaculares, vehículos de transporte público, pinta de bardas, perifoneo, medios auditivos o audiovisuales donde aparece el nombre, apellido y/o seudónimo de **Marcela Castillo Tristan**; y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- Memorandum número **IEPC.P.UTCS.021.2024**, signada por la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEPC, mediante el cual remite el monitoreo en redes sociales, en la que advirtió la existencia de probables conductas infractoras de la ley electoral, por presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como la posible violación a los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, por parte del **Gonzalo Solís López**.

A partir de lo anterior, respecto de los actos que fueron denunciados en contra del ciudadano Aquiles Espinosa García, en el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número: **IEPC/SE/UTOE/III/066/2024**, la autoridad responsable tuvo por acreditados los siguientes hechos:

- 1.- Vinilona en equipamiento urbano, a un costado de la parada del transporte público, con la leyenda **"AQUILES ESPINOSA"**: Carretera Tuxtla - Chicoasén, colonia San Isidro, en los límites con la colonia San José Yeguiste, a la altura de la prolongación de la calle Palenque, en el sentido de poniente a oriente; aproximadamente a 300 metros del módulo del INE San Isidro. Ubicación mediante la aplicación "Google maps": https://www.google.com.mx/maps/@16.7647478,93.162335,3a,75y,268.82h,90t/data=!3m6!1e1!3m4!1stCfpSuXkGNvOYg_ziRf0QwI2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu.
- 2.- Vinilona en equipamiento urbano, a un costado de la parada del transporte público, con la leyenda **"AQUILES ESPINOSA"**: Carretera Tuxtla - Chicoasén, sin número, colonia San Isidro Buenavista, con vista en el sentido de poniente a oriente; referencia frente a la "Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días". Ubicación mediante la aplicación "Google maps": <https://www.google.com/maps/@16.7635926,-93.1586716,3a,75y,166.39h,76.76t/data=!3m6!1e1!3m4!1sYxlgFbXtBnSEKZfVLzAWw!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.
- 3.- Vinilino en equipamiento urbano, a un costado de la parada del transporte público, con la leyenda **"AQUILES ESPINOSA"**: Carretera Tuxtla - Chicoasén, sin número, colonia San Isidro Buenavista, con vista en el sentido de poniente a oriente; como referencia, a unos metros de la escuela denominada "UPSUM". Ubicación mediante la aplicación "Google maps": <https://www.google.com/maps/@16.7631144,-93.1567294,3a,75y,125.85h,90t/data=!3m6!1e1!3m4!1s5UydKYa212rESKJeSS4cwA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.
- 4.- Espectacular de doble vista con la leyenda **"AQUILES ESPINOSA"**: Bulevar Laguitos y/o Carretera Internacional Tuxtla - Chicoasén, sin número, colonia Laguitos, con vista en el sentido de oriente a poniente y viceversa; a unos metros de la rotonda conocida como el "Reloj floral". Ubicación mediante la aplicación "Google maps": <https://www.google.com.mx/maps/@16.7608465,-93.1466986,3a,75y,228.86h,93.83t/data=!3m6!1e1!3m4!1sAUHksyatLGikCsG64BTAEg!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.
- 5.- Vinilona en equipamiento urbano, a un costado de la parada del transporte público, con la leyenda **"AQUILES ESPINOSA"**: Bulevar Laguitos y/o Carretera Tuxtla - Chicoasén, sin número, entre las calles Hidroeléctrica Sphoina O Nueve y Avenida Caprice, colonia San Isidro Buenavista, en los límites de las colonias Laguitos Electricistas y Malibú. Ubicación mediante la aplicación "Google maps": <https://www.google.com/maps/@16.7628626,-93.1547368,3a,75y,305.33h,98.06t/data=!3m6!1e1!3m4!1siqnfAUuf7oxJCiWgj41uaQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

6.- Vinilona en equipamiento urbano, a un costado de la parada del transporte público, con la leyenda **“AQUILES ESPINOSA”**: Prolongación de la 5ª Quinta avenida norte poniente y/o Periférico Norte, sin número, colonia Calichal, en las inmediaciones del parque recreativo “Joyyo Mayu”. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”:
<https://www.google.com.mx/maps/@16.7624321,-93.1431865,3a,75y,108.38h,82.4t/data=!3m6!1e1!3m4!1syEXzRlaqk2Kg0kB3lxNNeA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

7.- Barda y vinilona en equipamiento urbano, a un costado de la parada del transporte público, con las leyendas **“AQUILES VA”** y **“AQUILES ESPINOSA”**: Prolongación del Libramiento norte poniente, sin número, zona sin asignación, metros antes de llegar a la rotonda conocida como “La Coneja” (cruce con la 5ª quinta norte poniente). Ubicación mediante la aplicación “Google maps”:
<https://www.google.com/maps/@16.7648934,-93.1390654,3a,75y,258.84h,76.49t/data=!3m6!1e1!3m4!1snULpsyb9XotVindhHc6iNQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>
https://www.google.com/maps/@16.7641174,-93.1406387,3a,75y,268.29h,95.97t/data=!3m6!1e1!3m4!1sywhDi_lyQecjcgICZrM8g!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu.

8.- Vinilona con la leyenda **“AQUILES ESPINOSA”**: Libramiento norte poniente, número 1548 mil quinientos cuarenta y ocho, colonia Miravalle 2da. segunda Sección, con vista en el sentido de oriente a poniente; a unos metros del paso a desnivel conocido como “caracol” y/o “asta bandera”. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”:
https://www.google.com.mx/maps/@16.7730508,-93.1298471,3a,75y,281.18h,106.22t/data=!3m6!1e1!3m4!1srOxRS7VizcxMG_BTAA3tOQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu.

9.- Vinilona con la leyenda **“AQUILES ESPINOSA”**: Libramiento norte poniente, sin número, colonia Pomarrosa, con vista en el sentido de oriente a poniente; antes de entrar al paso a desnivel conocido como “caracol” y/o “asta bandera”. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”:
https://www.google.com.mx/maps/@16.7730559,-93.1312804,3a,75y,334.65h,98.49t/data=!3m6!1e1!3m4!1sqsJh_x5TONYFVEPPOlpXJg!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu.

10.- Barda y/o muro de contención con la leyenda **“#AQUILES VA”**: Libramiento norte poniente, sin número, colonia El Rosario Poniente, con vista en el sentido de poniente a oriente; sobre el paso a desnivel conocido como “caracol” y/o “asta bandera”. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”:
<https://www.google.com.mx/maps/@16.773585,-93.1312306,3a,75y,5.98h,97.75t/data=!3m6!1e1!3m4!1sNfVFEiR2JgttG9l8mYa9fQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

11.- Espectacular con la leyenda **“AQUILES ESPINOSA”**: Libramiento norte poniente, sin número, colonia Profesor Daniel Robles Sasso, en el sentido de poniente a oriente; a unos metros de la 5ta quinta poniente norte. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”:
<https://www.google.com.mx/maps/@16.7737157,-93.1215757,3a,75y,112.9h,90.6t/data=!3m6!1e1!3m4!1sSvNojUnhmvwPpfDuTkolvw!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

12.- Barda con la leyenda **“#AQUILES ES”**: Libramiento norte poniente, sin número, colonia Luis Donald Colosio, con vista en el sentido de oriente a poniente; esquina con 5ta quinta poniente norte. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”:
https://www.google.com.mx/maps/@16.7737495,-93.120271,3a,75y,276.18h,94.02t/data=!3m6!1e1!3m4!1smZW8oYNbH0ftAlw1a_ChVQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu.

13.- Barda y/o muro con la leyenda **“#Aquiiles Va”**: Libramiento norte poniente, número 150 ciento cincuenta, colonia Pedregal San Antonio, con vista en el sentido de oriente a poniente; a unos metros de la calle central, al pie de las instalaciones del Auto hotel “Troya”. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”:
<https://www.google.com.mx/maps/@16.7711518,-93.1136719,3a,75y,317.97h,95.18t/data=!3m6!1e1!3m4!1ss-Lc6K0eM1tSXb-JoNmXMQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

14.- Vinilona en equipamiento urbano con la leyenda **“AQUILES ESPINOSA”**: Libramiento Norte Oriente y/o Bulevar Salomón González Blanco, sin número, zona sin asignación, frente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas; a la altura de la calle Rosa del Oriente, de la colonia El Bosque; en las inmediaciones del “Parque del Oriente”. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”:
https://www.google.com.mx/maps/@16.760406,-93.0882452,3a,75y,169.75h,97.65t/data=!3m6!1e1!3m4!1svYShY9BLO-p4_GtXbAqDOA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu.

15.- Vinilona en equipamiento urbano, a un costado de la parada del transporte público, con la leyenda “**AQUILES ESPINOSA**”: Libramiento Norte Oriente y/o Bulevar Salomón González Blanco, sin número, colonia El Bosque, a unos metros del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas; pasando las instalaciones de la “Unidad Deportiva ISSTECH”. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”:
<https://www.google.com.mx/maps/@16.7600809,-93.0870746,3a,75y,359.95h,81.58t/data=!3m6!1e1!3m4!1sj0xcZ2pr0cy8j4QSVZn1bA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

16.- Vinilona en equipamiento urbano con la leyenda “**AQUILES ESPINOSA**”: Libramiento Norte Oriente y/o Bulevar Salomón González Blanco, sin número, esquina con calle Rosa del Oriente, de la colonia El Bosque, a un costado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas; frente a las instalaciones del “Parque del Oriente”. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”:
<https://www.google.com.mx/maps/@16.7606409,-93.087893,3a,75y,338.3h,102.64t/data=!3m6!1e1!3m4!1sWbX9sFZNZ8I0IWv9dREAwg!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

17.- Vinilona con la leyenda “**Aquiles Espinosa**”: Libramiento norte oriente, sin número, esquina con Calzada Fidel Velázquez, colonia 24 de Junio, con vista en el sentido de oriente a poniente. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”:
https://www.google.com.mx/maps/@16.7647305,-93.0935767,3a,75y,329.14h,98.47t/data=!3m6!1e1!3m4!1s9Uv9KRjLbz_4EjicPe99YQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu.

18.- Lona y barda con las leyendas “**AQUILES ESPINOSA**” y “**#Aquiles Va**”: Libramiento norte oriente, sin número, esquina con Calle Río Suchiate y Calle Río Grijalva, colonia 24 de Junio; acera contraria al estadio “Panchón Contreras”, en el sentido de oriente a poniente, carril de baja. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”:
<https://www.google.com.mx/maps/@16.7653737,-93.0945546,3a,75y,321.23h,91.56t/data=!3m6!1e1!3m4!1sh6WePa2xsrQnyrURnJGwYw!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>
<https://www.google.com.mx/maps/@16.7655467,-93.0948898,3a,75y,307.69h,94.77t/data=!3m6!1e1!3m4!1sB5D8h7xGgrRFFMPjTdKl2g!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

19.- Barda y espectacular con las leyendas “**#Aquiles Va**” y “**AQUILES ESPINOSA**”: Libramiento norte oriente, sin número, a unos metros de la Calzada al Sumidero, colonia Lomas del Valle, con vista en el sentido de oriente a poniente. Como referencia la subestación de “CFE”. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”:
https://www.google.com.mx/maps/@16.7695214,-93.100701,3a,75y,327.27h,95.39t/data=!3m6!1e1!3m4!1sXiQ_mnjDFyF4bY3zk3MjZg!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu.

20.- Espectacular con la leyenda “**AQUILES ESPINOSA**”: Libramiento norte oriente, sin número, esquina con Calzada al Sumidero, colonia Lomas del Valle (colocado sobre un inmueble del negocio denominado “LAZOS Y CARROCERÍAS”); con vista en el sentido de oriente a poniente. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”:
https://www.google.com.mx/maps/@16.7707015,-93.1026133,3a,75y,334.34h,99.63t/data=!3m6!1e1!3m4!1s_NqcDpFo_GOyBgO-9oLXq!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu.

21.- Espectacular con la leyenda “**AQUILES ESPINOSA**”: Calzada al sumidero, sin número, esquina con Avenida Salvador, fraccionamiento Colinas del Oriente (colocado sobre un inmueble donde se ubica el negocio denominado “COPARE”); con vista en el sentido de sur a norte. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”:
<https://www.google.com.mx/maps/@16.7768566,-93.1011784,3a,75y,40.25h,101.84t/data=!3m6!1e1!3m4!1sCCJPGjVT7h6FamSiGUZhQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

22.- Vinilona con la leyenda **"AQUILES ESPINOSA"**: Calzada de las Etnias y/o Artículo 115, sin número, Zona sin asignación de nombre (a la altura de la cabecera sur del Estadio de Fútbol "Víctor Manuel Reyna"; en las inmediaciones de la "Casa Hogar DIF"); con vista en el sentido de poniente a oriente. Ubicación mediante la aplicación "Google maps": <https://www.google.com.mx/maps/@16.7613237,-93.0973937,3a,75y,137.7h,86.53t/data=!3m6!1e1!3m4!1s-p0wFFuqTVyyPRY5G8KXdQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

23.- Muro con la leyenda **"#AQUILES VA"** : Prolongación de la Avenida 5ª quinta norte oriente, sin número, esquina con Bulevar Artículo 115, colonia Burocrática Maya; frente a las instalaciones del "CENTRO DE CONVIVENCIA INFANTIL" (entrada al "planetario"). Ubicación mediante la aplicación "Google maps": https://www.google.com.mx/maps/@16.7599949,-93.1014927,3a,75y,279.67h,82.13t/data=!3m6!1e1!3m4!1sCTRxZTvoQOrIS5BDI_mj_g!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu.

24.- Barda con la leyenda **"#AQUILES VA"**: Avenida 5ª norte oriente y/o Prolongación de la 5ª norte oriente, sin número, entre las calles Tikal y Comalcalco, colonia Burocrática Maya (a la altura del parque recreativo "Convivencia Infantil"); con vista en el sentido de oriente a poniente. Ubicación mediante la aplicación "Google maps": <https://www.google.com.mx/maps/@16.7608357,-93.1027872,3a,75y,305.85h,98.56t/data=!3m6!1e1!3m4!1sg0ZhF0Ls8zGbNfgLY6iBuA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

25.- Vinilona con la leyenda **"AQUILES ESPINOSA"**: Avenida 5ª quinta norte oriente, esquina con prolongación de la Calzada al Sumidero, sin número, colonia Las Delicias, con vista de norte a sur; en las inmediaciones del Parque "Convivencia Infantil". Ubicación mediante la aplicación "Google maps": <https://www.google.com.mx/maps/@16.7612095,-93.1049462,3a,75y,159.74h,86.84t/data=!3m6!1e1!3m4!1sJDh0hPIChJYuxljQmoTqnQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

26.- Muro del equipamiento urbano con la leyenda **"#AQUILES VA"**: Avenida 5ª quinta norte oriente, sin número, esquina con calle 6ª sexta oriente, colonia Las Delicias (a la altura de la "Calzada de las Personas Ilustres"); con vista en el sentido de poniente a oriente. Ubicación mediante la aplicación "Google maps": https://www.google.com.mx/maps/@16.7582884,-93.1096255,3a,75y,25.78h,94.11t/data=!3m6!1e1!3m4!1sgR7XuiqMpYLOnND1_wjQuw!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu.

27.- Espectacular con la leyenda **"AQUILES ESPINOSA"**: Avenida 5ª quinta norte poniente, número 123 ciento veintitrés, entre calle central norte y primera poniente norte, San Marcos; referencia pastelería "Bambi", con vista de poniente a oriente. Ubicación mediante la aplicación "Google maps": <https://www.google.com.mx/maps/@16.7580766,-93.1158269,3a,75y,91.09h,103.68t/data=!3m6!1e1!3m4!1sbLvFL4uKEDqMtyckDeWF-w!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

28.- Lonas con la leyenda **"AQUILES ESPINOSA"**; Avenida 5ª quinta norte poniente, sin número, esquina con 3ª tercera calle poniente norte, Santo Domingo, en las instalaciones del Hotel "Miguel Ángel"; con vista en la acera de poniente a oriente. Ubicación mediante la aplicación "Google maps": <https://www.google.com.mx/maps/@16.7585132,-93.1180249,3a,75y,113.34h,97.24t/data=!3m6!1e1!3m4!1szPAWcVganYQzZ-lq36SmWg!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

29.- Bardas con la leyenda **"#Aquiiles Va"**: Avenida 5ª quinta norte poniente, sin número, entre calle 1º de Mayo y 16 dieciséis poniente, colonia Laborante; en los límites con las colonias Covadonga y Rinconada del Sol. Ubicación mediante la aplicación "Google maps": <https://www.google.com.mx/maps/@16.7610421,-93.1323989,3a,75y,135.02h,90.1t/data=!3m6!1e1!3m4!1s97b3wmnJ3b8eisEHdXBOuw!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

30.- Espectacular de doble vista con la leyenda **"AQUILES ESPINOSA"**: Avenida 5ª quinta norte poniente, sin número, esquina con calle 16 dieciséis poniente norte, colonia Rinconada del Sol; con vista en el sentido de poniente a oriente y viceversa. Ubicación mediante la aplicación "Google maps": https://www.google.com.mx/maps/@16.7609023,-93.1315116,3a,75y,103.97h,96.53t/data=!3m6!1e1!3m4!1s_iDfTKqO7SV9tbiC1nQ9Ew!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- 31.- Espectacular con la leyenda **“AQUILES ESPINOSA”**: Libramiento norte poniente, sin número, zona sin asignación, con vista en el sentido de oriente a poniente; frente al complejo residencial “Bella Vista”. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”: <https://www.google.com.mx/maps/@16.7748836,-93.1679671,3a,75y,265.83h,94.8t/data=!3m6!1e1!3m4!1smq-4eS8OLLjU2mxRJHCzg!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.
- 32.- Espectacular con la leyenda **“AQUILES ESPINOSA”**: Libramiento norte poniente, sin número, Colonia Plan de Ayala, con vista en el sentido de oriente a poniente; en la acera contraria de la empresa “Universo en Comercialización SA de CV”. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”: <https://www.google.com.mx/maps/@16.774069,-93.1868205,3a,75y,251.07h,98.3t/data=!3m6!1e1!3m4!1sVx0COc6y7B-1ANTAXdeMBA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.
- 33.- Espectacular y muro del equipamiento urbano con la leyenda **“AQUILES ESPINOSA” y “#AQUILES VA”**: Carretera Panamericana, sin número, colonia Plan de Ayala, esquina con Libramiento norte poniente; frente a la rotonda conocida como “La Carreta Hundida”; con vistas en el sentido de oriente a poniente y de norte a sur. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”: <https://www.google.com.mx/maps/@16.7690678,-93.1950976,3a,75y,121.2h,95.74t/data=!3m6!1e1!3m4!1sSOQRKBvUKjQ5AyaZ32ur2w!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.
- 34.- Espectacular con la leyenda **“AQUILES ESPINOSA”**: Carretera Panamericana y/o Carretera Internacional, número 5765, Colonia Plan de Ayala, a la altura del negocio denominado “Morales Alducin Iluminación”; con vista en el sentido de poniente a oriente. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”: <https://www.google.com.mx/maps/@16.7652142,93.1894859,3a,75y,155.29h,97.04t/data=!3m6!1e1!3m4!1sbbV5d0kFEVcvohrahWxPIq!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu>.
- 35.- Espectacular con la leyenda **“AQUILES ESPINOSA”**: Carretera Panamericana y/o Carretera Internacional, sin número, esquina con calle Michoacán, colonia Plan de Ayala; frente a la agencia de vehículos “Mercedes-Benz”. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”: <https://www.google.com/maps/@16.7616295,-93.182082,3a,75y,90.26h,100.12t/data=!3m6!1e1!3m4!1sOrc9GKJEfXzxufVvWTUOA!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu>.
- 36.- Espectacular con la leyenda **“AQUILES ESPINOSA”**: Carretera Panamericana, sin número, esquina con Calzada Juan Crispín, colonia Plan de Ayala (a la altura del negocio de llantas denominado “Zureco Continental Plan de Ayala”); con vista de poniente a oriente. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”: <https://www.google.com.mx/maps/@16.7605406,-93.17723,3a,75y,63.82h,99.66t/data=!3m6!1e1!3m4!1sUpmWwtRPSUM89BZryGpb4w!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.
- 37.- Vinilona con la leyenda **“AQUILES ESPINOSA”**: Bulevar Belisario Domínguez, sin número, entre las calles Laureles y Grijalva, Residencial los Laureles (a la altura del “INSTITUTO SUPERIOR DE ESTUDIOS DE ENFERMERÍA DEL ESTADO DE CHIAPAS”); con vista en el sentido de oriente a poniente. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”: <https://www.google.com.mx/maps/@16.7583173,-93.1673629,3a,75y,17.51h,100.65t/data=!3m6!1e1!3m4!1s5dxaX-DHSmFpyzgd3yZg!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.
- 38.- Barda con la leyenda **“#Aquiiles Va”**: Calle 2ª segunda oriente norte, sin número, entre 5ª quinta avenida norte oriente y Bulevar Belisario Domínguez, colonia Terán (entrada principal a Terán); con vista de norte a sur. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”: https://www.google.com.mx/maps/@16.7568232,-93.1626568,3a,75y,207.23h,98.12t/data=!3m6!1e1!3m4!1swpWjgNDfsk048PFc_VW9ng!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu.
- 39.- Bardas con la leyenda **“#AQUILES VA”**: Avenida 5ª quinta norte oriente, sin número, entre 2ª segunda y 3ª tercera oriente norte, colonia Terán (a unos metros del negocio denominado “Bisquets Obregón”); con vista de poniente a oriente. Ubicación mediante la

aplicación "Google maps": <https://www.google.com.mx/maps/@16.7562703,-93.1623493,3a,75y,49.04h,87.97t/data=!3m6!1e1!3m4!1shdSO9sF4vEI6KstJwn5HQg!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>

40.- Bardas con la leyenda "**#AQUILES VA**": Avenida Constitución, sin número, Esquina con Bulevar Belisario Domínguez, colonia Terán (a unos metros del Centro cultural de la "UNACH"); con vistas de norte a sur y de poniente a oriente. Ubicación mediante la aplicación "Google maps": <https://www.google.com.mx/maps/@16.7564864,-93.1597124,3a,75y,142.5h,90.29t/data=!3m6!1e1!3m4!1sF0nJ2BaSBq6n8hfjZ3MaoQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

41.- Barda con la leyenda "**#AQUILES VA**": Bulevar Belisario Domínguez, sin número, Villas del Río (a un costado del inmueble marcado con el número 3470-C, frente a la "UNACH"); con vista de oriente a poniente. Ubicación mediante la aplicación "Google maps": <https://www.google.com.mx/maps/@16.7564035,-93.1587322,3a,75y,41.34h,86.16t/data=!3m6!1e1!3m4!1sOeJBploEjFB5M7LozuHQUg!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

42.- Espectacular con la leyenda "**AQUILES ESPINOSA**": Bulevar Belisario Domínguez, número 4120, Colonia Jardines de Tuxtla (a la altura del Hotel "PALMARECA"); con vista en el sentido de poniente a oriente. Ubicación mediante la aplicación "Google maps": <https://www.google.com.mx/maps/@16.755695,-93.152842,3a,75y,42.05h,96.66t/data=!3m6!1e1!3m4!1sS6FHn-Vwn6Pj0QSiyQc-lq!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

43.- Vinilona en equipamiento urbano, a un costado de la parada del transporte público, con la leyenda "**AQUILES ESPINOSA**": Anillo Periférico Sur Poniente, sin número, esquina con Bulevar Belisario Domínguez, colonia Santa Elena (frente a la gasolinera "La Fuente"); con vista en circulación de norte a sur. Ubicación mediante la aplicación "Google maps": <https://www.google.com/maps/@16.7541195,-93.1421428,3a,75y,202.76h,96.09t/data=!3m6!1e1!3m4!1s61LIR-7ukx74UPCQslfmOg!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

44.- Espectacular de doble vista con la leyenda "**AQUILES ESPINOSA**": Periférico sur poniente, sin número, colonia Rosario Sabinol, con vista de norte a sur y viceversa; frente al parque recreativo "Caña Hueca". Ubicación mediante la aplicación "Google maps": <https://www.google.com.mx/maps/@16.7559981,-93.1425287,3a,75y,180.65h,107.01t/data=!3m6!1e1!3m4!1s3x0UP1SejFyz2h9w4KhIAA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

45.- Bardas y lona con las leyendas "**#AQUILES VA**" y "**AQUILES ESPINOSA**": Bulevar Belisario Domínguez, sin número, colonia Penipak, entre las calles 18 dieciocho y 19 diecinueve poniente (a la altura de la "Plaza Regia"), en el sentido de poniente a oriente. Ubicación mediante la aplicación "Google maps": <https://www.google.com.mx/maps/@16.7542892,-93.1339628,3a,75y,199.49h,100.24t/data=!3m6!1e1!3m4!1s4GhmpkFhft2F6KQHxDxN2A!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

46.- Muro del equipamiento urbano con la leyenda "**#AQUILES VA**": Bulevar Belisario Domínguez, sin número, en los límites de las colonias Moctezuma y La Lomita, entre las calles 14 y 15 poniente (a la altura de la "Plaza Bonampak"), con vista en el sentido de oriente a poniente. Ubicación mediante la aplicación "Google maps": <https://www.google.com.mx/maps/@16.754526,-93.130078,3a,75y,264.31h,97.81t/data=!3m6!1e1!3m4!1sLBar3pHmkR7K-skU8Nc8FA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

47.- Espectacular con la leyenda "**AQUILES ESPINOSA**": Avenida central oriente, número 495, esquina con 4ª cuarta oriente norte, colonia Centro (sobre el edificio de la "Librería Porrúa"); con vista en el sentido de poniente a oriente. Ubicación mediante la aplicación "Google maps": <https://www.google.com.mx/maps/@16.7531309,-93.1129769,3a,75y,10.81h,90.82t/data=!3m6!1e1!3m4!1smn6ybcjvWqCbKVFBOOLiWQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

48.- Muro y vinilona en equipamiento urbano con las leyendas **“AQUILES VA”** y **“AQUILES ESPINOSA”**: Avenida central oriente, entre 12 doce y 13 trece oriente, Tzocotumbak; frente al “parque 5 de mayo” y/o las instalaciones del Centro Cultural de Chiapas “Jaime Sabines”. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”:
<https://www.google.com/maps/@16.7520712,-93.106366,3a,75y,49.59h,84.76t/data=!3m6!1e1!3m4!1s4akakVWwqV9UxEZxeyvQrg!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu>
https://www.google.com/maps/@16.7520571,-93.105803,3a,75y,54.12h,85.01t/data=!3m6!1e1!3m4!1s0C7iHh7p1vcTuul0B_9ig!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu.

49.- Espectacular de doble vista con la leyenda **“AQUILES ESPINOSA”**: Avenida central oriente, número 1619, entre 15 quince y 16 dieciséis oriente, colonia Hidalgo; con vista en el sentido de poniente a oriente y viceversa. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”:
<https://www.google.com.mx/maps/@16.7515773,-93.1030786,3a,75y,65.64h,95.38t/data=!3m6!1e1!3m4!1ssJECjz7LiXf8MGmmLkfZQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

50.- Vinilona con la leyenda **“AQUILES ESPINOSA”**: Bulevar Ángel Albino Corzo, sin número, esquina con Bulevar Andrés Serra Rojas, colonia Castillo Tielmans; con vistas en el sentido de poniente a oriente y de sur a norte. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”:
<https://www.google.com.mx/maps/@16.7472305,-93.0829953,3a,75y,55.21h,96.8t/data=!3m6!1e1!3m4!1soUebCylRyL0VxwPOTVsRpQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

51.- Vinilonas en equipamiento urbano y barda con la leyenda **“AQUILES ESPINOSA”** y **“Aguiles Va”**: Carretera Internacional Tuxtla-Chiapa de Corzo, sin número, zona sin asignación; con vista en el sentido de poniente a oriente, a unos metros de la Plaza Comercial denominada “AMBAR Fashion Mall”. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”:
https://www.google.com.mx/maps/@16.7458572,-93.0765342,3a,75y,133.06h,97.71t/data=!3m6!1e1!3m4!1s7jud_SqiyJGz6K6WP2HJkw!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu
<https://www.google.com.mx/maps/@16.7449681,-93.0750041,3a,75y,134.84h,99.25t/data=!3m6!1e1!3m4!1s3FUMEuGIN97QU!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

52.- Muro del equipamiento urbano con la leyenda **“#AQUILES VA”**: Bulevar Andrés Serra Rojas, sin número, entre la Avenida 9ª novena sur oriente y Libramiento sur oriente, colonia Orquídea (en los límites con la colonia Castillo Tielmans); con vista en el sentido de norte a sur y viceversa. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”:
https://www.google.com.mx/maps/@16.7413696,-93.0844224,3a,75y,64.06h,79.88t/data=!3m6!1e1!3m4!1sPlI17Z_IEsUs3saacqlagg!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu.

53.- Vinilonas en equipamiento urbano, a un costado de la parada del transporte público, con la leyenda **“AQUILES ESPINOSA”**: Libramiento sur oriente, sin número, colonia Los Pájaros, con vista en el sentido de poniente a oriente; a la altura de la tienda comercial denominada “Tienda Amiga”. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”:
https://www.google.com.mx/maps/@16.7401783,-93.0806798,3a,75y,83.27h,89.09t/data=!3m6!1e1!3m4!1s_i1jb-2HM7BhUII2V13dA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu
<https://www.google.com.mx/maps/@16.7403383,-93.0803386,3a,75y,138.73h,85.85t/data=!3m6!1e1!3m4!1sQDXLuwWTFOWWsZ5weXoPQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

54.- Vinilona en equipamiento urbano con la leyenda **“AQUILES ESPINOSA”**: Libramiento sur oriente sin número, colonia Los Pájaros, en el sentido de poniente a oriente, cerca de un inmueble marcado con el número 4895; a unos metros de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”:
<https://www.google.com.mx/maps/@16.7412332,-93.0780431,3a,45.8y,77.49h,85.73t/data=!3m6!1e1!3m4!1sxRgSukkbV4AyQdH-Rdiwag!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

55.- Vinilonas en equipamiento urbano, a un costado de la parada del transporte público, con la leyenda **“AQUILES ESPINOSA”**: Libramiento sur oriente sin número, colonia Ribera Cerro

Hueco y/o Rivera Cerro Hueco, en el sentido de oriente a poniente, a la altura del callejón La Salle; con vista en el sentido de oriente a poniente y viceversa. Ubicación mediante la aplicación "Google maps": https://www.google.com.mx/maps/@16.7361666,-93.0893386,3a,75y,284.88h,89.23t/data=!3m6!1e1!3m4!1sh-iaQpUxB5_MhTNF8W8vyg!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu y <https://www.google.com.mx/maps/@16.7360663,-93.0892983,3a,75y,193.34h,95.95t/data=!3m6!1e1!3m4!1svJOAszn-upeLVhgs2zeV7g!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

56.- Vinilona en equipamiento urbano, a un costado de la parada del transporte público, con la leyenda "**AQUILES ESPINOSA**": Libramiento sur oriente sin número, entre las calles 2ª segunda y 3ª tercera oriente sur, colonia Francisco I. Madero, en el sentido de oriente a poniente. Ubicación mediante la aplicación "Google maps": <https://www.google.com.mx/maps/@16.7313524,-93.0972583,3a,75y,262.77h,93.98t/data=!3m6!1e1!3m4!1se9wEAyUjbMGpAdYamznoRw!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

57.- Vinilona en equipamiento urbano, a un costado de la parada del transporte público, con la leyenda "**AQUILES ESPINOSA**" y "**Aquiles Va**": Libramiento sur oriente sin número, esquina con primera oriente sur y/o Calzada Miguel Álvarez del Toro, colonia Francisco I. Madero, en el sentido de poniente a oriente; en la entrada al "ZOOMAT". Ubicación mediante la aplicación "Google maps": https://www.google.com.mx/maps/@16.7300464,-93.099019,3a,75y,76.71h,95.75t/data=!3m6!1e1!3m4!1s3xoapjf9s4kp_cAloYOWGw!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu y <https://www.google.com.mx/maps/@16.7302033,-93.0987261,3a,75y,81.17h,95.75t/data=!3m6!1e1!3m4!1scCX8s-P2yEP2pwVGsJYClw!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

58.- Vinilona en equipamiento urbano, a un costado de la parada del transporte público, con la leyenda "**AQUILES ESPINOSA**": Libramiento sur oriente sin número, entre las calles 2ª segunda y 3ª tercera poniente sur, colonia Francisco I. Madero, en el sentido de oriente a poniente (frente a la antigua entrada al Zoológico). Ubicación mediante la aplicación "Google maps": <https://www.google.com.mx/maps/@16.7296098,-93.1024901,3a,75y,302.98h,99.51t/data=!3m6!1e1!3m4!1skdq2kL4gPKZOxEPKrtfPFQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

59.- Barda con la leyenda "**Aquiles Va**": Libramiento sur oriente, sin número, colonia Coqueletquitsan, en el sentido de poniente a oriente; esquina con Carretera a Villaflores. Ubicación mediante la aplicación "Google maps": <https://www.google.com.mx/maps/@16.7344005,-93.1126505,3a,75y,27.4h,88.3t/data=!3m6!1e1!3m4!1si5RuhLY3nGDsXBFckgrpNg!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu> y <https://www.google.com.mx/maps/@16.7346269,-93.1120004,3a,75y,115.48h,78.87t/data=!3m6!1e1!3m4!1sNBHCg3PpSzFj7SVHcek5dA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

60.- Vinilona en equipamiento urbano con la leyenda "**AQUILES ESPINOSA**": Libramiento sur oriente, sin número, esquina con calle D.F., colonia Popular, con vista en el sentido de poniente a oriente. Ubicación mediante la aplicación "Google maps": https://www.google.com.mx/maps/@16.7351048,-93.1175478,3a,75y,95.13h,97.6t/data=!3m6!1e1!3m4!1s-Cm2DHo7_Pk4kbX9uSMmpA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu.

61.- Barda con la leyenda "**AQUILES ESPINOSA**": Libramiento sur poniente, sin número, esquina con calle central poniente, colonia Primavera, en los límites con la colonia Potrero Mirador y San Francisco; con vista en el sentido de oriente a poniente. Ubicación mediante la aplicación "Google maps": <https://www.google.com.mx/maps/@16.7354943,-93.1193166,3a,74.5y,298.08h,103.97t/data=!3m6!1e1!3m4!1sMMfMqPriCxDYDTQQFyxPeoA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

62.- Barda y avatar con la leyenda "**#Aquiles Va**": Calle 3ª tercera poniente sur, sin número, esquina con Libramiento sur poniente, colonia San Francisco; en el sentido de norte a sur y de oriente a poniente, en la barda de la Escuela Primaria Federal "Aquiles Serdán". Ubicación mediante la aplicación "Google maps": <https://www.google.com.mx/maps/@16.7367124,->



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

93.1218436,3a,51y,354.73h,85.43t/data=!3m6!1e1!3m4!1sOFE1RIYou6Ew-A8zQ6Ntbg!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu.

63.- Barda con la leyenda "#Aquiles Va": Calle 8ª poniente sur, sin número, esquina con 17 diecisiete avenida sur poniente, colonia Calvarium (a unos metros del Libramiento sur poniente); con vista en el sentido de poniente a oriente. Ubicación mediante la aplicación "Google maps": https://www.google.com.mx/maps/@16.7407183,-93.1254452,3a,75y,258.74h,79.69t/data=!3m6!1e1!3m4!1sxH1MLLcWTmC55oblqn_NDw!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu.

64.- Barda con la leyenda "#AQUILES VA" : Libramiento sur poniente, sin número, esquina con calle 9ª novena poniente sur, colonia Calvarium, en el sentido de poniente a oriente; a unos metros de la tienda comercial denominada "Panel Rey". Ubicación mediante la aplicación "Google maps": <https://www.google.com.mx/maps/@16.7426977,-93.12622,3a,75y,150.46h,81.75t/data=!3m6!1e1!3m4!1sl-qUkTo4y5XTHQzwLc6acw!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

65.- Muro con la leyenda "#AQUILES VA": Libramiento sur poniente, número 1293, colonia Romeo Rincón (a la altura de la 12ª poniente sur); con vista en el sentido de poniente a oriente. Ubicación mediante la aplicación "Google maps": <https://www.google.com.mx/maps/@16.7442257,-93.1291017,3a,75y,95.87h,95.24t/data=!3m6!1e1!3m4!1smGAWyJJdHLPx1Zmvg!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

66.- Barda con la leyenda "Aquiles Va": Libramiento sur poniente, número 2187 dos mil ciento ochenta y siete, esquina con calle 18 dieciocho poniente sur, colonia Belén, en el sentido de poniente a oriente; a unos pasos del "Hospital de la luz". Ubicación mediante la aplicación "Google maps": https://www.google.com.mx/maps/@16.7455279,-93.1363871,3a,75y,88.09h,99.41t/data=!3m6!1e1!3m4!1sl4oGF02r_z1ebnhOcM1GEQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu.

67.- Espectacular con la leyenda "AQUILES ESPINOSA": Libramiento sur poniente, sin número, colonia San José Libramiento (entre la incorporación del paso a desnivel del anillo periférico sur poniente y la entrada a la colonia "Diana Laura"; a la altura del campo de fútbol "Antorcha Chiapaneca"), con vista en el sentido de poniente a oriente. Ubicación mediante la aplicación "Google maps": <https://www.google.com.mx/maps/@16.7462375,-93.1403358,3a,75y,132.47h,94.77t/data=!3m6!1e1!3m4!1s0TZ0HsdEXFL98jJBaocug!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

68.- Barda con la leyenda "Aquiles Va": Libramiento sur poniente, sin número, esquina con callejón Cuativa, colonia Villas Montes Azules; a un costado de la tienda comercial denominada "Boxito". Ubicación mediante la aplicación "Google maps": https://www.google.com.mx/maps/@16.7494274,-93.1474498,3a,42y,16.32h,96.59t/data=!3m6!1e1!3m4!1swNsFoo_UNmMIVBuLnSOEWg!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu.

69.- Vinilona con la leyenda "AQUILES ESPINOSA": Calle Chicultic, sin número, entre las avenidas Tucuntik y Quetzales y/o Libramiento Sur Poniente, Colonia Fovissste Mactumatzá (a la altura del Restaurante "Marvin 3"); con vista en el sentido de oriente a poniente. Ubicación mediante la aplicación "Google maps": <https://www.google.com.mx/maps/@16.7492445,-93.1510709,3a,75y,236.76h,78.21t/data=!3m6!1e1!3m4!1seavI04FIAa3yxMfULC41ng!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

70.- Muros con las leyendas "#AQUILES VA" y "#Aquiles Va": Libramiento sur poniente, sin número, colonia Ampliación Terán, en los límites con la colonia Flamboyán (a la altura de la Arena Metropolitana "Jorge Cuesy"), con vista en el sentido de oriente a poniente. Ubicación mediante la aplicación "Google maps": <https://www.google.com.mx/maps/@16.7496814,-93.1527631,3a,90y,41.1h,78.19t/data=!3m6!1e1!3m4!1sC6nDnCb6BVqt4vaEc55Sw!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu> y https://www.google.com.mx/maps/@16.7498166,-93.1531162,3a,75y,195.37h,97.05t/data=!3m6!1e1!3m4!1sH_Sd4Ug!938_TNmc9M0yxA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu.

93.1531162,3a,75y,195.37h,97.05t/data=!3m6!1e1!3m4!1sH_Sd4Ug!938_TNmc9M0yxA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu.

71.- Espectacular con la leyenda **“AQUILES ESPINOSA”**: Avenida 9ª novena sur poniente, número 2051, entre 19 diecinueve y 20 poniente sur, colonia Penipak (colocado sobre un inmueble del negocio denominado “LABORATORIOS ARRIAGA”); con vista en el sentido de poniente a oriente. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”:
<https://www.google.com.mx/maps/@16.7498386,-93.1364047,3a,75y,126.49h,103.16t/data=!3m6!1e1!3m4!1sB9rG7rTgg9ZIEfUX5LM-ZA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

72.- Barda con la leyenda **“Aquiles Va”**: Avenida 9ª sur poniente y/o periférico sur poniente, sin número, entre las calles 10ª décima y 11 once poniente sur, colonia La Lomita; con vista en el sentido de poniente a oriente. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”:
https://www.google.com.mx/maps/@16.7490433,-93.126054,3a,75y,215.83h,85.32t/data=!3m6!1e1!3m4!1s17oJR3SCaXmHBc_SiZgl3w!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu.

73.- Espectacular con la leyenda **“AQUILES ESPINOSA”**: Avenida 9ª novena sur poniente, número 365, entre 2ª segunda y 3ª tercera poniente, colonia San Francisco (colocado sobre un inmueble del negocio denominado “DEPORTES MENDOZA”); con vista en el sentido de poniente a oriente. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”:
<https://www.google.com.mx/maps/@16.7465404,-93.1198892,3a,75y,115.35h,99.42t/data=!3m6!1e1!3m4!1sc0ZxwZxbVpr8ldN7MfCLMQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

74.- Muros del equipamiento urbano con la leyenda **“AQUILES ESPINOSA”**: Calle novena sur oriente, sin número, entre las calles 13 trece y 15 quince oriente, colonia Santa Cruz (a la altura del “mercado de los ancianos”); con vista en el sentido de oriente a poniente y viceversa. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”:
<https://www.google.com.mx/maps/@16.7436884,-93.1053131,3a,68.8y,298.18h,96.08t/data=!3m6!1e1!3m4!1si1-C8jYJpaE6ezvaSqMDNA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

75.- Muros del equipamiento urbano con la leyenda **“AQUILES ESPINOSA”**: Calle novena poniente sur, sin número, entre 14 catorce sur poniente y Libramiento sur, colonia San Francisco, en el sentido de norte a sur. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”:
https://www.google.com.mx/maps/@16.7434804,-93.1261722,3a,75y,143.79h,91.27t/data=!3m6!1e1!3m4!1s6SJVXpqxyBR_E_R3B6FFVQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu.

76.- Muros del equipamiento urbano con la leyenda **“AQUILES ESPINOSA”**: Prolongación de la avenida Panteón San Marcos, sin número, entre la calle Orczas y el Libramiento sur oriente, colonia Los Pájaros (a unos metros del negocio denominado “Farmacias Guadalajara”), con vista en el sentido de norte a sur y viceversa. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”:
<https://www.google.com.mx/maps/@16.7390194,-93.0816869,3a,75y,295.3h,92.24t/data=!3m6!1e1!3m4!1s6H8BabqVU-EzEzIVKlyqjQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

77.- Publicidad localizada en lonas, vinilonas y microperforados en los medallones traseros del transporte público y vehículos privados, además de diversas paradas del transporte público, con las leyendas **“#Aquiles Va”** y/o **“AQUILES ESPINOSA”**.

Por lo que respecta al acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/IV/073/2024, la autoridad responsable, tuvo por verificada la propaganda en microperforados en transporte público, en bardas, en espectaculares, y en redes sociales, con el nombre o seudónimo del ciudadano Aquiles Espinosa García, ubicados en los datos de geolocalización y en los links de redes sociales siguientes:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- 16.749736, -93.130887, Periférico Sur Pte. 8, El Issste, 29060, Tuxtla Gutiérrez, Chis. <https://maps.app.goo.gl/Q4GAVNjiFGreEext8>.
- 16°46'31.5"N 93°10'44.7"W, Calle Libramiento Nte. Pte. 45, Plan de Ayala, 29020 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas <https://maps.app.goo.gl/GqSQ17RbydnnEwNi6>.
- 16°46'21.9"N 93°08'02.7"W Libramiento Nte. 168, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, <https://maps.app.goo.gl/L3GtXHqThSMryeoJ7>,
- 16.763882, -93.140763, 1ro de Mayo, 29026 Tuxtla Gutiérrez, Chis. <https://maps.app.goo.gl/cjHSasqq7E5uoX3>,
- 16.760611, -93.131305 Calle 16A. Pte. Nte. 570, Rinconada del Sol, 29030 Tuxtla Gutiérrez, Chis. <https://maps.app.goo.gl/SRVq2DjRdvAmNz>,
- Esquina calle tercera sur ote y Av. 5ª av Sur Ote. 446, Terán, 29050 Tuxtla Gutiérrez, Chis, <https://maps.app.goo.gl/qkcWjsQp9wonheqs7>,
- 6.754465, -93.130145 Moctezuma, Tuxtla Gutiérrez, Chis. <https://maps.app.goo.gl/5p5xg3rocHNx5kP5A>,
- 16.760611,-93.131305 Calle 16A. Pte. Nte. 570, Rinconada del Sol, 29030 Tuxtla Gutiérrez, Chis. <https://maps.app.goo.gl/SRVq20jRdvAmNzndA>,
- 16.764794,-93.139380, Avenida Santa Isabel 186, Avenida Santa Isabel, Colonia Barranca Verde, Zona Sin Asignación de Nombre de Col 33, Tuxtla Gutiérrez, Chis, <https://maps.app.goo.gl/Kr7jgYsEpMfU44nf8>,
- 6.764979,-93.139069, Zona Sin Asignación de Nombre de Col 33, Tuxtla Gutiérrez, Chis. <https://maps.app.goo.gl/W3mssKRN9L8gBLx99>,
- 16°45'47.8"N 93°09'27.0"W San Isidro Buenavista, 29020 Tuxtla Gutiérrez, Chis. <https://maps.app.goo.gl/kUxeM5e8mV5VAbmTA>
- 16°45'12.7"N 93°08'19.0"W Samuel León Brindis, 29060 Tuxtla Gutiérrez, Chis. <https://maps.app.goo.gl/AKFsgmWWyT189Y1r9>
- 16°46'12.4"N 93°08'35.2"W Tuxtla Gutiérrez, Chis, <https://maps.app.goo.gl/zpuK8kY4WS5QJG58>,
- 16°46'29.1"N 93°10'07.1"W Libramiento Nte., Bonampak, 29025 Tuxtla Gutiérrez, Chis, <https://maps.app.goo.gl/Knaf9Y9mCGK4UBy18>,
- 16.772979, -93.130928 El Rosario Poniente, Tuxtla Gutiérrez, Chis. <https://maps.app.goo.gl/PnpnaowkLBy7HsiQ6>
- 16.760725,-93.146599, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, <https://maps.app.goo.gl/RNckDugt3hKXu6rM6>
- <https://www.facebook.com/ayuntamiento.tuxtlagutierrez>
- <https://www.facebook.com/ayuntamiento.tuxtlagutierrez/posts/ofbid0YMk5HZ7qXLqfPKNMjhaQo hNiwR44gwuEHjkNVCgxfWRao711gDstcDYGvcQbF921>
- <https://www.facebook.com/ayuntamiento.tuxtlagutierrez/posts/pfbidotamiento.tuxtlagutierrez/po sts/pfbidOS83FSKSGmMjrgnZcukbl>
- <https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watchpermalink&v=2352186191837669>
<https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watchpermalink&v=174911932177037>

La parte actora sostiene que, de la actas de fe de hechos señaladas anteriormente, se da cuenta precisa e ilustrativa las diversas vulneraciones a la normatividad electoral en su modalidad de espectaculares, rotulación de bardas, lonas, micro perforados y demás publicidad al denunciado Aquiles Espinosa García, puesto que estas fueron colocadas antes del inicio formal de las precampaña y campañas, y que se han mantenido hasta la realización de la presente demanda, sin embargo, la responsable le resta importancia, siendo omisa en hacer respetar el artículo 160, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

La parte actora, considera que se acredita la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, que el ciudadano Aquiles

Espinosa García, de manera sistemática y dolosa se ha promocionado a través de lonas, pinta de bardas, paradas de transportes públicos, así como en diversas rutas de los colectivos del transporte público, reuniones con fines políticos de casa en casa y/o por colonias, folletos, vehículos de perifoneo, espectaculares y demás propaganda que evidencia la sobre exposición de su nombre e imagen, además de contener propuestas de campaña como **“Defendamos el progreso de Tuxtla”** **“va por Tuxtla”** **“Aquiles va”**.

Que el ciudadano Aquiles Espinosa García, utilizó recursos y material humano para desplegar propaganda a su favor por toda la ciudad, antes del inicio formal del proceso electoral e incluso antes de las precampañas y campañas, pues quedó evidenciado en las actas que en los transportes públicos replegaron propaganda en favor del otrora aspirante. Pues de las actas circunstanciadas está demostrado que el denunciado referido, ha colocado propaganda en lugares prohibidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Y que, en ese sentido, la responsable emite una resolución con falta de congruencia, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, debido que de las pruebas recabadas si se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña, al considerar que de los hechos denunciados se advierte un llamamiento al voto de la propaganda desplegada del ciudadano Aquiles Espinosa García.

Por su parte, la **autoridad responsable**, señala que de las actas circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/III/066/2024, IEPC/SE/UTOE/IV/073/2024 e IEPC/SE/UTOE/VII/094/2024, se constató la existencia de propaganda con el nombre e imagen de los denunciados, sin embargo, de un análisis exhaustivo al contenido de estas documentales, y tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

para que haya promoción personalizada, se tiene que analizar primero la existencia o no de la propaganda gubernamental o institucional.

Al respecto, la responsable advirtió que, la difusión de la imagen y nombre de los ciudadanos Aquiles Espinosa García, en su calidad de Secretario de Movilidad y de Transporte del Estado, Gonzalo Solís López, en su calidad de Ex Director del Instituto Municipal de la Juventud y del Emprendimiento del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y de Marcela Castillo Atristain, en su calidad de Regidora con licencia del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, no se acredita que el contenido de propaganda analizada se trate de propaganda gubernamental, puesto que no existen elementos que permitan identificar a la citada Secretaria y/o Ayuntamiento, ni mucho menos, que hayan incurrido en el llamado al voto, por lo que, resultaba infundado entrar al análisis de la segunda fase para determinar si existió promoción personalizada, ya que no se acreditó que existiera propaganda personalizada.

Respecto a lo tocante al análisis de los actos anticipados de precampaña y campaña por parte del denunciado Aquiles Espinosa García, la autoridad responsable concluyó que aun y cuando los elementos personal y temporal se encontraban colmados, debe precisarse que para que se actualicen los actos anticipados de campaña deben concurrir los tres elementos, es decir, el personal, temporal y el subjetivo lo que en la especie no ocurrió, puesto que el elemento subjetivo no está acreditado, al no existir un llamamiento expreso y claro al voto, ni equivalentes que permitan arribar a la conclusión de la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que, no es posible fincar responsabilidad administrativa a los denunciados, por las conductas denunciadas de actos anticipados de precampaña y campañas electorales.

Por su parte, la **autoridad responsable**, se allegó de diverso material probatorio con lo que determinó que los denunciados en el Procedimiento Especial Sancionar, no son considerados administrativamente responsables de las imputaciones que obran en su

contra, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, y violación a los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, en términos de la consideración VII, numerales 1, 2, y 3, de la resolución respectiva.

Cabe especificar que en cuanto a la valoración de las pruebas que realizó la autoridad responsable, fueron las acreditadas en las Actas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/III/066/2024, IEPC/SE/UTOE/IV/073/2024 e IEPC/SE/UTOE/VII/094/2024, mismas a las que se les concedió valor probatorio por ser documentales y por no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, la cuales obran en los anexos del expediente, y que fueron valoradas y objeto del estudio de fondo, en el apartado correspondiente al análisis de la conducta actos anticipados de campaña por parte del ciudadano Aquiles Espinosa García, en su otrora calidad de Secretario de Movilidad y de Transporte del Estado de Chiapas, en la resolución de treinta de marzo del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PA/01/2024.

La responsable analizó las conductas denunciadas y atribuibles al ciudadano Aquiles Espinosa García, de promoción personalizada y actos anticipados de campaña y precampaña, de la siguiente forma:

“ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS Y ATRIBUIBLES AL CIUDADANO AQUILES ESPINOSA GARCÍA, EN SU OTRORA CALIDAD DE SECRETARIO DE MOVILIDAD Y DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

A) ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

--- Como ya se dijo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue motivado por denuncia presentada por DATO PERSONAL PROTEGIDO, y por la recepción del memorándum número **IEPC.P.UTCS.021.2024**, signada por la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, mediante el cual remite en monitoreo en redes sociales, en la que se advierte propaganda de Aquiles Espinosa García, así como de las actas circunstanciadas de fe de hechos números **IEPC/SE/UTOE/III/066/2024**, e **IEPC/SE/UTOE/IV/073/2024**, signadas por personas Fedatarias Electoral con funciones delegadas de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, mediante las cuales se hizo del conocimiento de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias la existencias de probables conductas infractoras de la ley electoral y respecto del probable responsable de la misma, por la presunta promoción personalizada, uso indebido de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como la posible violación a los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, por parte del **ciudadano Aquiles Espinosa García**, en su otrora calidad Secretario de Movilidad y de Transporte del Estado de Chiapas; en contravención a lo dispuesto en artículos 134, párrafos Séptimo y Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, 160, numeral 1, fracciones III y V, 170, 171, numeral 6, 300, numeral 1, fracción V, y 308, numeral 1, fracciones III y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas, 1, 8, 9 y 11 de los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, por lo que, en este aparatado se abordaran las conductas de Promoción Personalizada y Uso Indebido de Recursos Públicos.

--- Atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 59, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, esta autoridad electoral llega a la convicción de que, se acredita que la publicidad desplegada en espectaculares, bardas, lonas, redes sociales, perifoneo, y microperforados con el nombre e imagen del ciudadano Aquiles Espinosa García, no son consideradas propaganda institucional o gubernamental con promoción personalizada y por ende en concepto de esta autoridad electoral, no se puede atribuir responsabilidad al denunciado.

En el caso que nos ocupa, el planteamiento de la litis, según la queja presentada por el ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, esta relacionada con la presunta promoción personalizada y con el uso de recursos públicos, por lo que, se considera que los hechos denunciados tiene relación con los supuesto de prohibición establecidas en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de servidores públicos en la propaganda gubernamental, así como el uso indebido de recursos públicos.

Así, tomando en cuenta todo ese contexto normativo ya señalado, así como los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y una vez que se ha explicado las implicaciones de los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad al que deben sujetarse todas las personas servidoras públicas, a continuación, se procede a analizar si la publicidad atribuida al hoy denunciado configura o no, la prohibición de promoción personalizada, para ello, es necesario exponer los elementos que componen este tipo de prohibición.

--- Elementos que configuran promoción personalizada de servidores públicos

Se ha señalado que, el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, prohíbe que, en la propaganda de los entes de gobierno se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De una interpretación al referido precepto constitucional, se desprende que, el elemento fundamental de ese tipo de prohibición es la propaganda gubernamental o institucional. Es decir, que al momento de analizar si se ha incurrido o no en este tipo de infracción, se debe verificar primero, si se está en presencia de propaganda gubernamental o institucional, y una vez comprobada esta condición, analizar si en ella se incluyó promoción personalizada.

En este sentido, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para que haya promoción personalizada, tiene que analizar primero la existencia o no de propaganda Gubernamental o Institucional, criterio que ha sido retomado por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, al cual al resolver los juicios para la protección de los derechos políticos del ciudadano tramitados con los números de expedientes **TECH/JDC/126/2023 y su acumulado TECH/JDC/020/2024, TECH/JDC/031/2024, y los Recursos de Apelación TECH/RAP/003/2024, TEECH/RAP/010/2024 Y SU ACUMULADO TEECH/RAP/013/2024, y TEECH-RAP-036-2023**, determinó que los elementos que configuran la prohibición de promoción personalizada de servidores públicos, son los siguientes:

- La existencia de propaganda gubernamental; y
- La inclusión de promoción personalizada de la persona o servidora pública.

Para determinar lo anterior, necesariamente tiene que realizarse el análisis en dos fases: la primera para determinar si la publicidad denunciada en contra de una persona servidora pública, se trata de propaganda gubernamental, de ser así, se pasaría a la segunda fase consistente en determinar si en ella se incluyó promoción personalizada de la persona servidora pública de que se trate. Por lo que, si el resultado es en sentido negativo, es decir, que no se trata de propaganda gubernamental, resultaría innecesario continuar con la segunda fase de estudio, ya que a ningún fin práctico conduciría ese proceder, excepto que se actualice algún otro supuesto de prohibición distinto a la promoción personalizada.

Ahora bien, antes de analizar si la publicidad atribuida al ciudadano Aquiles Espinosa García, se trata o no de propaganda gubernamental, se considera necesario señalar lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, ha considerado en relación a cada uno de los elementos antes mencionados.

Por lo que, corresponde ahora determinar si la propaganda denunciada constituye o no propaganda gubernamental de la Secretaría de Vialidad y de Trasporte del estado de Chiapas.

--- Propaganda gubernamental.

Se reitera que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la Propaganda gubernamental, se refiere a escritos, actos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las entidades públicas mediante las servidoras o servidores públicos de todos los niveles de gobierno, cuando tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía, la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

Tal definición, es conforme con el mandato constitucional establecido en el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que clarifica, sin desnaturalizar el contenido de la norma, lo que se debe entender por propaganda gubernamental.

--- Promoción personalizada.

Respecto a lo que debe entenderse por promoción personalizada, de conformidad con lo establecido en la norma constitucional, la referida Sala Superior ha considerado que es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional.

En ese sentido, existe una prohibición en el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a los servidores públicos no pueden promocionar su persona en la propaganda institucional o gubernamental tendiente a influir en la competencia electoral, no obstante, si ello ocurre, o que en apariencia pueda estarse actualizando esa prohibición, para tenerla por acreditada, se debe verificar que además se cumpla con todos los elementos establecidos en la Jurisprudencia 12/2015, emitida por la citada Sala Superior, consistentes en:

- **Elemento personal o subjetivo.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- **Elemento temporal.** Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.
- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate para establecer que, de manera efectiva, revele de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Estos elementos señalados en líneas anteriores, permiten tener presente una premisa que resulta fundamental al analizar si una persona servidora pública incurrió o no en la prohibición de promoción personalizada, consistente en que no toda exposición de la imagen, nombre, mensaje o voz de una persona servidora pública, implica la prohibición a que se refiere el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino sólo aquella que busque influir de manera directa en los procesos electorales.

Con base a lo anterior esta autoridad administrativa electoral, procede a determinar la existencia de propaganda gubernamental o institucional por el contenido de la propaganda materia de este procedimiento especial sancionador, con el contenido “#Aquiles Va” y “**AQUILES ESPINOSA**”; **VA POR TUXTLA, #AQUILES. #ES LA RESPUESTA #ES LA CONTINUIDAD # ES LA TRASFORMACIÓN.**

Cuyas imágenes se insertan para mayor claridad:





De la propaganda que se analiza no es posible advertir ningún elemento que lleve a determinar la existencia de propaganda gubernamental o institucional, mucho menos para poder determinar que el denunciado incurrió en promoción personalizada.

Lo anterior, ya que si bien se hace referencia al ciudadano **AQUILES ESPINOSA VA POR TUXTLA**, lo cierto es que, de dichas lonas, espectaculares y bardas, así como de la propaganda en redes sociales, no se advierte que dichas lonas hayan tenido el objeto de ganar la aprobación de la ciudadanía, o mucho menos un llamado al voto, o señalen en particular un partido político o una elección.

Es así que esta autoridad electoral considera que, de un análisis al contenido de la propaganda denunciada y objeto de estudio, no se advierten elementos con los que pueda acreditarse que se trata de propaganda gubernamental, ya que de la misma no se advierten que se hayan efectuado conforme a los programas de gobierno, cuyo objeto es agradar a la población para que, en un momento determinado se acuda al llamado al voto, además que, de las constancias que obran en autos no se demostró que las publicaciones objeto de la responsabilidad administrativa, se haya efectuado un indebido uso de recursos de la Secretaría de Movilidad y de Transporte del estado de Chiapas.

Máxime que, la referida Sala Superior ha establecido que para poder determinar si una propaganda difundida en redes sociales y/o en espectaculares constituye o no una infracción en materia electoral (conforme con la herramienta de equivalentes funcionales en el caso de actos anticipados de campaña o precampaña), el correspondiente órgano jurisdiccional debe:

- Analizar íntegramente los mensajes (frases en lo individual y en su conjunto respecto de cada publicación, la imagen, su nombre, la forma y lugares de exposición, las fechas de difusión)
- El contexto en el que se emitieron y las características particulares del posible beneficiado.
- Las particularidades de la publicidad (temporalidad, sistematicidad en la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su promoción, su duración.
- Otras características relevantes que permitan observar la autenticidad y espontaneidad en el ejercicio del derecho para la publicidad o su ausencia.

En las relacionadas circunstancias, se considera que las lonas, espectaculares, microperforados, bardas y en sí, de toda la propaganda en análisis, no se desprenden elementos para que puedan ser consideradas como propaganda gubernamental, máxime que, las mismas no buscaron la simpatía o apoyo de la población.

Por esas razones, tal como lo consideró la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver en el expediente SX/JDC/184/2023, resultaría injustificado restringir manifestaciones hechas por personas del servicio público cuando aquellas no involucran recursos públicos ni tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/149/2024

En conclusión, este Órgano Público Local Electoral, considera que, la difusión de la imagen y nombre del ciudadano Aquiles Espinosa García, en su otrora su calidad de Secretario de Movilidad y de Transporte del estado, no está acreditado que el contenido de propaganda analizada se trata de propaganda gubernamental, puesto que no existen elementos que permitan identificar a la citada Secretaría, ni mucho menos, que haya incurrido en el llamado al voto, ni en la aprobación de la sociedad, Por lo tanto, resulta inoficioso es entrar al análisis de la segunda fase para determinar si existió promoción personalizada, ya que no se acreditó que existiera propaganda gubernamental.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es tener por no acreditada la promoción personalizada denunciada.

Como se dijo, tal criterio fue sustentado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano número TEECH/JDC/031/2024, a mayor abundamiento se inserta imagen relativas a la paginas 36, 37, y 40 de la citada sentencia.

--- ANALISIS DE LA CONDUCTA DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

De las constancias que obran en autos, se advierte que no existes elementos suficientes para acreditar que el ciudadano **Aquiles Espinosa García**, utilizó recursos públicos de manera indebida en el desplegado de la propaganda denunciada, por las consideraciones siguientes:

1. Marco normativo sobre uso indebido de recursos públicos. Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Esto consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral conforme a lo señalado en artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte el artículo 308, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas, señala que son infracciones de las y los Servidores Públicos, el incumplir con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a la propaganda institucional y gubernamental.

Esta autoridad administrativa Electoral Local estima que no está acreditado el uso de indebido de recursos públicos por parte del ciudadano Aquiles Espinosa García, en razón a que en el expediente no obran elementos suficientes para considerar la existencia de propaganda gubernamental a través de la cual el funcionario pudiese haber realizado promoción personalizada, en consecuencia, no existe la posibilidad el uso de recursos públicos de manera indebida, al ser accesorio este del primero.”

(sic)

De lo anterior, primeramente se debe entender como **propaganda gubernamental**, como lo ha expresado la Sala Superior, a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución General

establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Ley General de Comunicación Social define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Ahora bien, conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo.

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la Ley General de Comunicación Social indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.

Como se ha precisado, el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución federal dispone que en ningún caso la propaganda gubernamental incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, en la **Jurisprudencia 12/2015** de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**⁷⁶ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció los elementos que deben ser considerados para poder estar en la posibilidad jurídica de determinar si una propaganda gubernamental puede constituir una infracción en materia electoral. Tales elementos son:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- **Elemento temporal.** Es útil para definir, primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución federal y, a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

⁷⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sword=jurisprudencia,12/2015>

- El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante.
- Puede haber supuestos en los que, aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otros elementos, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a cualidades; aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de atribuciones del cargo público, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral.

En esa misma línea argumentativa, conforme con la doctrina judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desde el orden constitucional son tutelados los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad a los que están sometidos las personas servidoras públicas durante todo el tiempo del ejercicio de su cargo y con mayor intensidad de cara a los comicios.

Los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134, de la Constitución Federal (en relación con el diverso 41, base III, apartado A,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

inciso g) imponen deberes específicos a las personas del servicio público de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos, así como de intervenir en los procesos electorales para influir de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.

En específico, tratándose de los medios de comunicación, las personas con cargos públicos deben realizar un uso adecuado de estos, evitando que se lleven a cabo actos de promoción personalizada y en general, el deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda.

Para lo cual se establece, como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

El contexto normativo aplicable permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas del servicio público influya en la voluntad de la ciudadanía.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la finalidad de las disposiciones constitucionales (y las legales que las desarrollan) tiene como propósito prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda, legalidad, imparcialidad y neutralidad.

A partir de lo anterior, respecto de la publicidad que fue denunciada en contra del ciudadano Aquiles Espinosa García, así como de aquellas que acreditó la responsable mediante actas de fe de hechos y diversas diligencias que se realizaron durante la investigación correspondiente, se llega a la conclusión que no se trata de propaganda gubernamental; y, por ende, el denunciado no incurrió en promoción personalizada en su carácter del cargo que ostentaba como Titular de la Secretaría de

Movilidad y de Transporte del Estado de Chiapas, puesto que no existen elementos que permitan identificar a la citada Secretaria, ni mucho menos, que haya incurrido en el llamado al voto, mismo criterio que fue aplicado por la autoridad responsable, al analizar los hechos acreditados en diversas actas de fe de hechos.

En ese contexto, como se señaló, se debe analizar y determinar, **en primer lugar, si la publicidad denunciada constituye o no propaganda gubernamental**, respecto de la cual se puede actualizar la promoción personalizada.

Esta cuestión es primordial para esclarecer la controversia que ahora se resuelve, respecto de los hechos denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador, en el que entre otras cuestiones, determinó que el denunciado Aquiles Espinosa García, no es administrativamente responsable de las imputaciones que obran en su contra, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, y violación a los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos.

Este Órgano Jurisdiccional en **plenitud de jurisdicción**, procederá a analizar si las publicidades denunciadas constituyen o no propaganda gubernamental, para estar en la posibilidad jurídica de determinar sí, además, esa propaganda gubernamental contiene elementos de promoción personalizada.

De esta manera, para poder atribuir una responsabilidad a la parte actora por la comisión del referido ilícito electoral, el examen de los hechos y conductas denunciadas (conforme con las pruebas aportadas, el dicho de la parte actora y los respectivos parámetros establecidos en la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), debe desarrollarse conforme con lo siguiente (sobre la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

base que la existencia de los hechos denunciados está acreditada y no controvertida en el presente recurso de apelación⁷⁷):

Para determinar si la propaganda denunciada constituye o no un ilícito electoral, se debe establecer (en ese orden):

- I. Si constituye propaganda gubernamental.
- II. Si tiene elementos de promoción personalizada (aquella que sí sea propaganda gubernamental).
- III. El grado de responsabilidad del actor (de ser el caso, de aquella propaganda que sí sea constitutiva del ilícito).

Conviene recordar que, conforme con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- I. Es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- II. Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- III. Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo.

En ese sentido, se estima que **la publicidad denunciada no se trataba de propaganda gubernamental, y, por ende, no podría constituir el ilícito de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.**

⁷⁷ Conforme con las actas de fe de hechos emitidas por el Instituto de Elecciones y que fueron transcritas en la resolución condenatoria.

A continuación, se insertan algunas de las imágenes que fueron verificadas por la autoridad responsable, mediante Actas circunstanciadas de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/III/066/2024, e IEPC/SE/UTOE/IV/073/2024, levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, a la que se le reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción 1, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado. A manera de ilustración del contenido visual de la propaganda electoral denunciada, realizadas en microperforados en transporte público, pintas de bardas, vinilonas colocadas en equipamiento urbano y/o paradas del transporte público, espectaculares, y en redes sociales:

Imagen	Contenido y/o Expresión
	<p>“AQUILES ESPINOSA”</p> <p>“VA POR TUXTLA”</p> <p>“EN DEFENSA DEL PROGRESO DE LA CIUDAD”</p> <p>“AQUILES ESPINOSA” “VA POR TUXTLA”</p> <p>“#AQUILES VA”</p>



En la medida que:

- I. Si bien están dirigidos a la población en general, carecen de cualquier mención a logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.
- II. Contiene elementos que identifican al ciudadano Aquiles Espinosa García, en la propaganda denunciada, tales como:
 1. El nombre del difusor pero no la del ente público.
 2. Contiene la imagen del difusor pero no contiene imagen o logotipos del ente público.
 3. No se advierte que existan otros elementos.

De esta manera, del contenido y difusión de la publicidad denunciada consistentes en microperforados en transporte público, pintas de bardas, vinilonas colocadas en equipamiento urbano y/o paradas del transporte público, espectaculares, y en redes sociales, es dable sostener que el hecho de que aparezca el nombre del denunciado en la señalada publicidad, no la convierte, por sí mismo, en propaganda gubernamental ni mucho menos en propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, debido a que se trata de una persona física y que del contenido de la propaganda no se advierte que busque

posicionarse a algún cargo público, en razón a que no existe un llamamiento expreso al voto para ocupar un cargo de elección popular.

Se estima que es incorrecto considerar que la mera exaltación del nombre del denunciado Aquiles Espinosa García (sin explicar argumentativamente el porqué de ese calificativo) es suficiente para configurar el ilícito electoral de promoción personalizada, pues es equívoco considerar que es distinta la propaganda gubernamental (que está permitida en el artículo 134, de la Constitución Federal) y la promoción personalizada de la imagen y aspiraciones de una persona servidor público, que no está permitida por la ley, salvo en las campañas electorales, esto porque conforme con los criterios de la Sala Superior, el ilícito de promoción personalizada sólo se puede actualizar en el ámbito de la propaganda gubernamental (entendida ésta de manera amplia y no sólo aquella que forma parte de los programas de comunicación social o contratada con recursos públicos).

Por tanto, se estima que la propaganda electoral denunciada, y difundida mediante microperforados en transporte público, pintas de bardas, vinilonas colocadas en equipamiento urbano y/o paradas del transporte público, espectaculares, y en redes sociales, no configuran el referido ilícito de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

En consecuencia, no pueden ser considerados como propaganda gubernamental, en la medida que del desahogó de las Actas de Fe de Hechos **IEPC/SE/UTOE/III/066/2024**, e **IEPC/SE/UTOE/IV/073/2024**, y del análisis al contenido de la publicidad que se ha señalado en las Actas referidas, se llega a la conclusión que las mismas no tuvieron como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas o acciones del ciudadano Aquiles Espinosa García, en su otrora calidad de Secretario de Movilidad y de Transporte del Estado de Chiapas, puesto que no existen elementos que permitan identificar a la citada Secretaria, lo cierto es que de las mismas no se advierte que dichas lonas hayan tenido el objeto de ganar la aprobación



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de la ciudadanía, sin que de ellas se observe un llamado al voto o señalen en particular a un partido político o una elección.

Ello en razón de que, si bien es cierto los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, también lo es, que en los términos del referido precepto constitucional, la vulneración al principio de imparcialidad per se, no conlleva una violación en materia electoral, debido a que el citado precepto constitucional se refiere a la aplicación imparcial de los recursos públicos, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo cual se traduce en la exigencia normativa consistente en que la vulneración al referido principio de imparcialidad debe incidir en algún proceso electoral, dado que por mandato constitucional en los mismos debe prevalecer, entre otros, el principio de equidad.

Lo que no aconteció en el caso en particular, toda vez que, el ciudadano denunciado ya no ostentaba el cargo de Titular de la Secretaría de Movilidad y de Transporte del Estado, pues de autos del expediente se advierte que obra copia del escrito signado por Aquiles Espinosa García y dirigido a Rutilio Escando Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, por el que manifiesta renunciar al cargo que ostentaba de Mando Superior en la citada Secretaría, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, con acuse de recibido por parte de la Secretaría Particular del Gobierno del Estado, de fecha veintisiete de diciembre del mismo año⁷⁸; es decir, a la fecha en que fue denunciada la propaganda desplegada del denunciado, este ya no ejercía el cargo de titular de la referida secretaria, esto es el diecinueve de enero del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto, considerando que en el Procedimiento Especial Sancionador del que deriva el medio de impugnación que nos ocupa se alude la violación a lo dispuesto por el referido artículo 134, de

⁷⁸ Visible a foja 217 del Anexo I Tomo II

la Constitución Federal, y de las constancias que integran el expediente cuya resolución fue recurrida, se advierte que las conductas denunciadas no inciden en el proceso electoral en curso; se colige que no se actualizan los elementos objetivo y temporal, y por tanto, los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda gubernamental violatoria de la norma constitucional de referencia.

Esto es que, al no estar colmados la totalidad de los elementos que se requiere para que se configure la conducta de propaganda gubernamental, con elementos de promoción personalizada, se concluye que no existe infracción a lo previsto por los artículos 134, de ahí el correcto análisis de la autoridad responsable.

En consecuencia de lo anterior, no está acreditado el uso indebido de recursos públicos por parte del ciudadano Aquiles Espinosa García, en razón a que en del expediente no obran elementos suficientes para considerar la existencia de propaganda gubernamental a través de la cual el funcionario pudiese habido realizado promoción personalizada, por lo que, no existe la posibilidad del uso de recursos públicos de manera indebida, al ser accesorio este del primero.

Ahora bien, respecto a la propaganda denunciada y atribuible al ciudadano Aquiles Espinosa García, mismas que podrían constituir actos anticipados de precampaña y campaña, la autoridad responsable realizó el estudio correspondiente, y las analizó de la siguiente manera:

“B) ANALISIS DE LA CONDUCTA ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DEL CIUDADANO AQUILES ESPINOSA GARCÍA EN SU OTRORA CALIDAD DE SECRETARIO DE MOVILIDAD Y DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Además de haberse iniciado el procedimiento por promoción personalizada, también se inició por la conducta de actos anticipados de campaña presuntamente realizados por el ciudadano **Aquiles Espinosa García**.

Es ese sentido esta autoridad, atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que para acreditar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña deben justificarse los elementos personal, temporal y subjetivo.

--- **Personal:** Debe demostrarse quién llevó a cabo la conducta tildada de ilegal (militantes, aspirantes, precandidato, etcétera).



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/149/2024

--- **Temporal:** Es necesario comprobar que los hechos acontecieron en un período prohibido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, (antes del inicio de las campañas electorales).

--- **Subjetivo:** Que los actos tuvieron como propósito realizar proselitismo o difundir propaganda por algún medio.

--- **Elemento Personal.** En principio, resulta indispensable señalar que está acreditado que el ciudadano **Aquiles Espinosa García** fungió como **Secretario de Movilidad y del Transporte del estado de Chiapas, hasta el treinta y uno de diciembre**, invocándose además como un hecho público notorio que no necesita ser probado en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de aplicación supletoria en términos del artículo 299, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que el citado ciudadano es militante del partido MORENA.

No obstante, lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral local, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realice el ciudadano **Aquiles Espinosa García**, permita acreditar que se actualizan la conducta de actos anticipados de precampaña y campaña.

En este contexto, si bien en el presente caso el imputado satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar vulnerado el marco normativo vigente.

En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de campaña, el requisito "sine qua non" es que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político, lo que en la especie se colma.

--- **Elemento temporal.** En cuanto al elemento temporal esta autoridad administrativa electoral local estima que la propaganda denunciada estuvo exhibida una vez iniciado el proceso electoral local ordinario 2024.

Lo anterior es así, en razón a que, en el estado de Chiapas el 07 siete de enero del año en curso dio inicio el proceso electoral ordinario local 2024, dentro de la cual se circunscribe un período de campaña electoral en términos de lo dispuesto por los artículos 160, numeral 1, fracciones III y V, 170, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas, según los cuales, los actos anticipados de campaña, son actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un Partido; Las campañas políticas para el proceso de elección de Gobernador darán inicio sesenta y tres días antes del día de la elección correspondiente y la de Diputados y miembros de Ayuntamientos iniciarán treinta y tres días antes al día en que se verificará la jornada electoral respectiva, debiendo culminar en todos los casos conforme a lo dispuesto en esta Ley; por tanto las campañas electorales iniciarán sólo en los términos establecidos los artículos antes citados para la elección de que se trate y una vez que se haya registrado la candidatura correspondiente; en todo caso, el Instituto, a través de sus órganos competentes, hará la declaratoria de inicio correspondiente.

Conforme a las pruebas recabadas por esta autoridad está acreditado que las bardas, lonas, espectaculares, microperforados, y la propaganda en redes sociales estuvieron expuestas al menos del 19 diecinueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro, hasta el 22 veintidós de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, según consta en el escrito de queja y en las actas circunstanciadas de fe de hechos números **IEPC/SE/UTOE/III/066/2024, e IEPC/SE/UTOE/XIV/179/2024**, signadas por personas fedatarias electorales con funciones delegadas de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, es decir que la propaganda estuvo expuesta dentro del proceso electoral ordinario local 2024 dos mil veinticuatro y antes del inicio de las campañas electorales, misma en la que el promueve la imagen y el nombre de

Aquiles Espinosa García, por lo que el elemento temporal para actos anticipados de precampaña y campaña está acreditado.

(...).

En atención a lo anterior, **siendo las 11:57 once horas con cincuenta y siete minutos del presente día martes 16 dieciséis de enero del año 2024 dos mil veinticuatro**, los suscritos fedatarios electorales designados, procedemos a dar cumplimiento a lo solicitado en el Memorandum de cuenta; por lo que, a través de un vehículo oficial, iniciamos un exhaustivo recorrido por diversas calles, avenidas, bulevares, calzadas y libramientos de la ciudad de **Tuxtla Gutiérrez**, Chiapas, en busca de **“la verificación de los elementos de propaganda colocada en vía pública, espectaculares, vehículos de transporte público, pinta de bardas, perifoneo, medios auditivos o audiovisuales”**, razón por la cual **HACEMOS CONSTAR** y **DAMOS FE** que, una vez habiendo recorrido diversos puntos de la ciudad, localizamos y tenemos a la vista **elementos de propaganda colocada en vía pública, espectaculares, vehículos de transporte público, pinta de bardas, lonas y/ vinilonas**, donde aparece el nombre, apellido y/o seudónimo: **“Aquiles Va” y/o “Aquiles Espinosa”**; y la imagen de una persona de sexo masculino, de tez morena clara, cabello cano, complexión delgada; quien viste con una camisa en tono blanco y rayas grises. Acompañan a dicha imagen las leyendas siguientes: En la parte superior, **“EL MOMENTO”**, debajo de esta, con letras proporcionalmente de menor tamaño, **“DIARIO A TU ALCANCE, CHIAPAS”**, en seguida, **“ENTREVISTA EXCLUSIVA”**; dentro de un rectángulo de color rojo, con letras blancas y de mayor tamaño al resto, emerge; en seguida, **“VA POR TUXTLA”**; finalmente, **“EN DEFENSA DEL PROGRESO DE LA CIUDAD”**. Todo lo anterior, teniendo un fondo sólido de color blanco. En cuanto a los anuncios espectaculares localizados, son de aproximadamente cinco metros de ancho por cuatro metros de alto, sobre bases metálicas de distintos tamaños. En las bardas localizadas, las cuales tienen como fondo el color blanco, observamos la silueta, caricatura y/o avatar de la persona que aparece en los anuncios espectaculares, lonas y vinilonas, acompañado de la leyenda **“#“AquilesVa”**. En algunas bardas, únicamente aparecen las leyendas **““AQUILES VA”** y **“DEFENDAMOS EL PROGRESO DE TUXTLA”**. En cuanto a la propaganda tipo microperforado, localizada en los medallones traseros de las unidades del transporte público y vehículos del servicio particular, con medidas aproximadas de cincuenta centímetros de ancho por cuarenta centímetros de alto, observamos un contenido similar al que aparece en los anuncios espectaculares, el cual ha quedado descrito en líneas que anteceden. De igual manera, tenemos a la vista vinilonas colocadas en equipamiento urbano y/o paradas del transporte público, con similar contenido al citado. Lo anterior se localiza en las siguientes direcciones:

1.- Vinilona en equipamiento urbano, a un costado de la parada del transporte público, con la leyenda **“AQUILES ESPINOSA”**: Carretera Tuxtla - Chicoasén, colonia San Isidro, en los límites con la colonia San José Yeguste, a la altura de la prolongación de la calle Palenque, en el sentido de poniente a oriente; aproximadamente a 300 metros del módulo del INE San Isidro. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”: https://www.google.com.mx/maps/@16.7647478,93.162335,3a,75y,268.82h,90t/data=!3m6!1e1!3m4!1stCfpSuXkGNvOYg_ztRt0Qw!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu.

2.- Vinilona en equipamiento urbano, a un costado de la parada del transporte público, con la leyenda **“AQUILES ESPINOSA”**: Carretera Tuxtla - Chicoasén, sin número, colonia San Isidro Buenavista, con vista en el sentido de poniente a oriente; referencia frente a la “Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días”. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”: <https://www.google.com/maps/@16.7635926,93.1586716,3a,75y,166.39h,76.76t/data=!3m6!1e1!3m4!1sYxlgFbXtBnSEkZfVLzAWw!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

3.- Vinilina en equipamiento urbano, a un costado de la parada del transporte público, con la leyenda **“AQUILES ESPINOSA”**: Carretera Tuxtla - Chicoasén, sin número, colonia San Isidro Buenavista, con vista en el sentido de poniente a oriente; como referencia, a unos metros de la escuela denominada **“UPSUM”**. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”: <https://www.google.com/maps/@16.7631144,93.1567294,3a,75y,125.85h,90t/data=!3m6!1e1!3m4!1s5UydKYa212rESKJeSS4cwA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

4.- Espectacular de doble vista con la leyenda **“AQUILES ESPINOSA”**: Bulevar Laguitos y/o Carretera internacional Tuxtla - Chicoasén, sin número, colonia Laguitos, con vista en el sentido de oriente a poniente y viceversa; a unos metros de la rotonda

conocida como el “Reloj floral”. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”: <https://www.google.com.mx/maps/@16.7608465,93.1466986,3a,75y,228.86h,93.83t/data=!3m6!1e1!3m4!1sAUHksyatLGIkCsG64BTAEgl2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>.

5.- Vinilona en equipamiento urbano, a un costado de la parada del transporte público, con la leyenda “AQUILES ESPINOSA”: Bulevar Laguitos y/o Carretera Tuxtla – Chicoasén, sin número, entre las calles Hidroeléctrica Sphoina O Nueve y Avenida Caprice, colonia San Isidro Buenavista, en los límites de las colonias Laguitos Electricistas y Malibú. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”: <https://www.google.com/maps/@16.7628626,93.1547368,3a,75y,305.33h,98.06t/data=!3m6!1e1!3m4!1siqnfAUuf7oxJCiWgj41uaQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>. - - - -

6.- Vinilona en equipamiento urbano, a un costado de la parada del transporte público, con la leyenda “AQUILES ESPINOSA”: Prolongación de la 5ª Quinta avenida norte poniente y/o Periférico Norte, sin número, colonia Calichal, en las inmediaciones del parque recreativo “Joyyo Mayu”. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”: <https://www.google.com.mx/maps/@16.7624321,93.1431865,3a,75y,108.38h,82.4t/data=!3m6!1e1!3m4!1syEXzRlaqk2Kg0KB3lxNNeA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>. - -

7.- Barda y vinilona en equipamiento urbano, a un costado de la parada del transporte público, con las leyendas “AQUILES VA” y “AQUILES ESPINOSA”: Prolongación del Libramiento norte poniente, sin número, zona sin asignación, metros antes de llegar a la rotonda conocida como “La Coneja” (cruce con la 5ª quinta norte poniente). Ubicación mediante la aplicación “Google maps”: <https://www.google.com/maps/@16.7648934,93.1390654,3a,75y,258.84h,76.49t/data=!3m6!1e1!3m4!1snULpsyb9XotVindhHc6iNQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu> y https://www.google.com/maps/@16.7641174,93.1406387,3a,75y,268.29h,95.97t/data=!3m6!1e1!3m4!1sywhDi_lyQecjcgICZzrM8g!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu. - - - -

8.- Vinilona con la leyenda “AQUILES ESPINOSA”: Libramiento norte poniente, número 1548 mil quinientos cuarenta y ocho, colonia Miravalle 2da. segunda Sección, con vista en el sentido de oriente a poniente; a unos metros del paso a desnivel conocido como “caracol” y/o “asta bandera”. Ubicación mediante la aplicación “Google maps”: https://www.google.com.mx/maps/@16.7730508,-93.1298471,3a,75y,281.18h,106.22t/data=!3m6!1e1!3m4!1srOxRS7ViczxMG_BTAA3tOQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu. - - - - -

A mayor abundamiento se insertan algunas imágenes:





De lo anterior, a juicio de esta autoridad y a la luz de las jurisprudencias 2/2023 y 4/2018, de rubros “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**”, y “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, atentos a lo anterior, se advierte que en el presente caso no se actualiza el elemento subjetivo, es decir, es evidente que la propaganda en la que aparece el nombre y la imagen del ciudadano **Aquiles Espinosa García**, no tuvo como propósito fundamental presentar una plataforma electoral para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, lo anterior es así, en razón, de la propaganda denunciada y que fue verificada mediante actas circunstanciada de fe de hechos, no se advierten palabras o expresiones que hagan un llamamiento directo al voto, ni existen en el expediente elementos que permitan a esta autoridad determinar que la misma tuvo trascendencia ante la ciudadanía.

En un contexto político electoral puede entenderse que los actos de proselitismo son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en una contienda electoral, es decir se trata de actos cuyo objetivo y función es promocionar a las personas en un contexto político-electoral.

Por tanto, con el propósito de tutelar en general el principio de equidad en los procesos electorales, debe entenderse que el elemento subjetivo que actualiza la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/149/2024

prohibición de difundir, en este caso, propaganda de campaña antes del periodo respectivo, es el mismo que el de los actos de proselitismo: que la conducta del imputado persiga el fin de posicionarse o solicitar el respaldo ante la ciudadanía en el estado de Chiapas, a través de la proyección de su nombre las frases, lo cual constituye un claro llamamiento para ganar adeptos en su favor, lo que en la especie no acontece.

La citada condición de posicionamiento o de búsqueda del respaldo, que aplica tanto para los actos de proselitismo como para la propaganda, puede actualizarse de diversas maneras en el plano fáctico. Por ejemplo, cuando se difunda el nombre o la imagen de una persona, o se le atribuyan propuestas para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierta objetiva o expresamente la intención de promoverse para obtener simpatías o el respaldo de un electorado.

Así las cosas, tratándose de actos proselitistas, el elemento subjetivo se actualizaría cuando de una serie de hechos explícitos o manifiestos —o por virtud de otros datos otorgados por el contexto o las circunstancias— de cualquier clase, resulte posible, a partir de un razonamiento lógico y consistente, evidenciar la existencia de un mensaje comprensible dirigido a la ciudadanía o la militancia con el objeto de ganar su simpatía o solicitarle su respaldo en favor de un militante de partido.

Por tales motivos, se estima que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se actualizan cuando a través de la realización de proselitismo o difusión de propaganda (mediante actos concretos como la expresión de propuestas) se genera una manifestación explícita y comprensible con el fin de obtener el respaldo político-electoral de la ciudadanía o de la militancia correspondiente, posicionándolo para postularse a un cargo de elección popular, lo que en el presente asunto acontece, por lo que el elemento subjetivo en el presente asunto no está acreditado.

Delo anterior se concluye que aun cuando los elementos personal y subjetivo se encuentren colmados, debe precisarse que para que se actualicen los actos anticipados de campaña deben concurrir los tres elementos, es decir, el personal, el temporal y el subjetivo, lo que en la especie no ocurre, puesto que el elemento subjetivo no está acreditado, ante ello, es autoridad considera que en el presente asunto no se actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña, por ausencia del elemento subjetivo, al no existir un llamamiento expreso y claro al voto, ni equivalentes funcionales que permitan arribar a la conclusión de la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que, no es posible fincar responsabilidad administrativa al ciudadano Aquiles Espinosa García, por las conductas denunciadas de actos anticipados de precampaña y campañas electorales.” (sic).

En ese sentido, de conformidad con la normatividad electoral aplicable, **los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan**, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Ahora, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral tomó en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de

diversas resoluciones⁷⁹, ha determinado los siguientes:

Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, **militantes**, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo **antes del inicio de las precampañas y campañas.**

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que **contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido**, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Así, la concurrencia de estos elementos deviene necesaria para que, como se dijo, la autoridad electoral este en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo que, en el particular la responsable realizó un correcto análisis de los elementos de actos anticipados de precampaña y campaña, lo anterior es así, puesto que la señalada autoridad responsable tuvo por no acreditado del ciudadano **Aquiles Espinosa García**, bajo las siguientes consideraciones:

Elemento Personal. Consideró que tal elemento se encontraba acreditado en el presente caso, ya que el imputado satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar vulnerado el

⁷⁹ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

marco normativo vigente.

En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de campaña, el requisito "sine qua non" es que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político, lo que en la especie se colma.

Elemento Temporal. Consideró que conforme a las pruebas recabadas por la autoridad electoral, está acreditado que las bardas, lonas, espectaculares, micro perforados, y la propaganda en redes sociales estuvieron expuestas al menos del diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, hasta el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, según consta en el escrito de queja y en las actas circunstanciadas de fe de hechos números **IEPC/SE/UTOE/III/066/2024** e **IEPC/SE/UTOE/XIV/179/2024**, signadas por personas Fedatarias Electorales con funciones delegadas de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, es decir que la propaganda estuvo expuesta dentro del proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro y antes del inicio de las campañas electorales, misma en la que se promueve la imagen y el nombre de **Aquiles Espinosa García**, por lo que el elemento temporal para actos anticipados de precampaña y campaña está acreditado.

Elemento Subjetivo. La responsable advirtió que, en el presente caso no se actualizaba el elemento subjetivo, es decir, es evidente que la propaganda en la que aparece el nombre y la imagen del ciudadano **Aquiles Espinosa García**, no tuvo como propósito fundamental presentar una plataforma electoral para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, lo anterior es así, en razón, de la propaganda denunciada y que fue verificada mediante actas circunstanciada de fe de hechos, no se advierten palabras o expresiones que hagan un llamamiento directo al voto, ni existen en el expediente elementos que permitan a esta autoridad

determinar que la misma tuvo trascendencia ante la ciudadanía.

Ahora bien, es preciso señalar que, para que tales actos denunciados puedan ser considerados como anticipados de precampaña y campaña, debemos recordar, que estos deben contener llamados expresos al voto, ya sea a favor o en contra de una candidatura o partido, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en una precampaña, proceso electoral ordinario o extraordinario para cierta candidatura o partido político.

Entonces, de los medios de prueba que obran en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, se advierte que:

- III. Si bien están dirigidos a la población en general, estas no contienen expresiones respecto a que el denunciado **Aquiles Espinosa García**, buscara el apoyo de la ciudadanía con fines electorales a un cargo de elección en el Estado de Chiapas, al no expresar el cargo que pretende contender.
- IV. De la misma manera, no se deduce la calidad del denunciado:
- V. Y por último, las expresiones ahí contenidas, tampoco están encaminadas a generar en la sociedad el llamamiento al voto en su favor, de algún partido político o en contra de otra persona o partido.

De esta manera, del contenido y difusión de las publicidades denunciadas contenidas en las actas circunstanciadas de fe de hechos números IEPC/SE/UTOE/III/066/2024, e IEPC/SE/UTOE/XIV/179/2024, es dable sostener que tales propagandas no conllevan al fin de realizar actos anticipados de precampaña y campaña con los que se busque posicionar a algún cargo de elección popular al denunciante.

De ahí que fuera correcto el análisis de la responsable, al realizar el ejercicio de adecuación entre los hechos denunciados, las pruebas que constan en el expediente y sus anexos, y los supuestos normativos de la infracción denunciada.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Lo anterior, se concluye que, aun cuando los elementos personal y temporal se encuentran colmados, se advierte que para que se actualicen los actos anticipados de campaña deben concurrir los tres elementos, es decir, el personal, el temporal y el subjetivo; lo que en la especie no ocurrió, puesto que el elemento subjetivo no está acreditado, tal como lo determinó la autoridad responsable, ante ello, no se actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña, por ausencia del elemento subjetivo, al no existir un llamamiento expreso y claro al voto, ni equivalentes funcionales que permitan arribar a la conclusión de la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña.

Por lo que, no es posible fincar responsabilidad administrativa al ciudadano Aquiles Espinosa García, ya que de las pruebas que obran en el caudal probatorio, derivadas del monitoreo en redes sociales, en la que se advierte propaganda de Aquiles Espinosa García, así como de las actas circunstanciadas de fe de hechos números IEPC/SE/UTOE/III/066/2024, e IEPC/SE/UTOE/IV/073/2024, signadas por personas Fedatarias Electoral con funciones delegadas de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto, respecto a la publicidad difundida en vía pública, espectaculares, vehículos de transporte público, pinta de bardas, perifoneo, medios auditivos o audiovisuales, de las que se advierten el contenido textual como: **“#Aquiles Va”**; **“#AQUILES VA”** y **“AQUILES ESPINOSA”**; **AQUILES VA POR TUXTLA**, **#AQUILES**; **#ES LA RESPUESTA**; **#ES LA CONTINUIDAD**. **# ES LA TRASFORMACIÓN**, de las que no se aprecia llamado expreso al voto en su favor o en contra de alguna opción política, esto, porque de las expresiones indicadas se observa que no pueden equipararse a una solicitud de voto, expresiones que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”; “vota en contra de”; “rechaza a”, o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

Bajo esas consideraciones, es que este Tribunal encuentra **infundados** dichos conceptos de agravio.

Por último, respecto al agravio señalado en el inciso **D)**, correspondiente a que la autoridad responsable omitió investigar e instaurar el Procedimiento Especial Sancionador en contra de Carlos Orsoe Morales Vázquez, en su calidad de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el uso de infraestructura pública para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña.

Este Órgano Jurisdiccional estima **infundado** este agravio, por las consideraciones que se exponen a continuación.

La parte actora sostiene que fue evidente el respaldo humano, material y económico por parte de los integrantes del cabildo, que, en ese momento no tenían licencia como lo es Carlos Orsoe Morales Vázquez, así como de la Regidora Marcela Castillo, apoyo que fue confirmado por ellos en mítines realizados en la capitán tuxtleca.

Que la autoridad responsable omitió en su resolución dejando de lado el apoyo recibido por el ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, pues en todo su proyecto de resolución olvidó mencionar a otro de los denunciados en la queja primigenia, siendo este el actual Presidente Municipal de la capital, Carlos Orsoe Morales Vázquez.

Por lo tanto, solicita a este Tribunal Electoral revoque la resolución impugnada, para que de igual manera la autoridad electoral entre al estudio e investigue la responsabilidad administrativa de ese servidor público.

Por su parte, la **autoridad responsable**, argumentó en su informe circunstanciado que del escrito de queja se puede advertir que el actor, presentó denuncia por la comisión de infracciones electorales, consistentes en promoción personalizada; actos anticipados de precampaña y campaña; violación a los principios de imparcialidad,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

neutralidad y equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos, realizados o atribuidos a Aquiles Espinosa García, aspirante a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Gonzalo Solís López, Director del Instituto Municipal de la Juventud y el Emprendimiento del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Marcela Castillo Atristain, Regidora del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y quien o quienes resulten responsables, por los actos que a continuación se señalan.

Lo anterior se acredita de la lectura integral del escrito de queja, en el que se advierte que el impetrante no se inconformó en contra del ciudadano Carlos Orsoe Morales Vázquez, en su calidad de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por lo que no existió obligación de la autoridad responsable para pronunciarse al respecto, y por ende, no existe la omisión alegada.

A mayor abundamiento, suponiendo ~~sin~~ conceder que el impetrante haya interpuesto la queja en contra del ciudadano Carlos Orsoe Morales Vázquez, en su calidad de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y que esta autoridad haya sido omisa de iniciar la investigación preliminar o bien, el procedimiento especial sancionador, en contra del citado funcionario público, ante ello el impetrante contaba con el plazo de cuatro días para impugnar la referida omisión, lo que en el caso en concreto, no aconteció, y por tanto se trata de un acto consentido. Se robustece lo anterior, con la jurisprudencia 41/2002 de rubro "OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES."

En ese sentido el impetrante tuvo dos oportunidades para impugnar la referida omisión de esta autoridad responsable:

Primera oportunidad. Con la emisión del acuerdo de inicio de investigación preliminar de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, dictado en el Cuaderno de Antecedentes IECP/CA/014/2024, emitido por el Secretario Ejecutivo, por ante la Directora Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la

Comisión Permanente de Quejas y denuncias, ambos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en el que se ordenó el inicio de la investigación preliminar en contra de los ciudadanos Aquiles Espinosa García, Gonzalo Solís Pérez, y Marcela Castillo Atristain.

Por lo que, si el impetrante advirtió que en el acuerdo de investigación preliminar, esta autoridad responsable incurrió en una omisión, tenía hasta el veintitrés de enero del presente año, para controvertir el citado acuerdo, por lo que al no haber controvertido el citado acuerdo mediante medio de impugnación correspondiente, consintió tácitamente el referido acuerdo; mismo que adquirió firmeza, y no es susceptible de modificación.

Segunda oportunidad. Con la emisión del acuerdo de inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/01/2024, de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, en el que, se ordenó la admisión de la queja promovida por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en contra de los ciudadanos Aquiles Espinosa García, Gonzalo Solís Pérez, y Marcela Castillo Atristain.

Por lo que, si el impetrante advirtió que en acuerdo de admisión esta autoridad responsable incurrió en una omisión, tenía hasta el diecinueve de febrero del presente año para controvertir el citado acuerdo, sin que al respecto, haya interpuesto medio de impugnación alguno, por lo que, consistió tácitamente el referido acuerdo, mismo que ha adquirido firmeza, y no es susceptible de modificación.

En razón de lo anterior, se arriba a la conclusión de que, al momento en que se emite el acto que ahora se impugna y se da a conocer al presunto agraviado, dicha actuación se considera como definitiva e inatacable por no existir los elementos indispensables para que a través de un medio



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de impugnación local idóneo se pueda combatir y, en su caso, llegar a modificar, revocar o anular.

Máxime que, del escrito de queja presentada por el hoy actor, al rubro se advierte que señala;

“Infractor: C. Aquiles Espinosa García, aspirante a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Gonzalo Solís Pérez, Director del Instituto Municipal de la Juventud y el Emprendimiento del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Marcela Castillo Atristain, Regidora del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez.”⁸⁰

Posteriormente señala;

“Presento ante usted escrito de Queja, por la comisión de infracciones electorales, consistentes en **promoción personalizada; actos anticipados de precampaña y campaña; violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos** realizados por el **C. Aquiles Espinosa García**, aspirante a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **Gonzalo Solís López**, Director del Instituto Municipal de la Juventud y el Emprendimiento del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **Marcela Castillo Atristain**. Regidora del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, y quien o quienes resulten responsables, por los actos que a continuación se señalan.”⁸¹

Ahora bien, en el capítulo de las formalidades, del Reglamento de los procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, establece en su artículo 36, que el escrito de queja deberá contener además de lo previsto en el artículo 323, numeral 4, de la LIPEECH, en lo particular en la fracción II del numeral 1, establece como requisito, nombre de quien o quienes sean señalados como responsables, y en su caso, señalar domicilio de éstos.

Sin embargo, de autos se advierte, que el accionante omitió interponer y señalar en la queja como denunciado al ciudadano Carlos Orsoe Morales Vázquez, por la realización de presuntos actos que podrían constituir infracciones a la materia electoral.

Al efecto, se deben entender como actos consentidos aquellos que no son recurridos oportuna o adecuadamente, con independencia de que

⁸⁰ visible a foja 10 del expediente

⁸¹ Visible a foja 11 del expediente

el acto en cuestión haya o no causado estado; en el sentido que, para que se consienta tácitamente un acto de autoridad, se requiere que el acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la defensa correspondiente.⁸²

Conforme lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el agravio de del recurrente es **infundado**.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional:

R E S U E L V E

Primero. Se **reencauza** el Juicio de la Ciudadanía **TEECH/JDC/149/2024** a **Recurso de Apelación**, por los razonamientos vertidos en la Consideración **Primera** de esta sentencia.

Segundo. Se **confirma la resolución** de treinta de marzo del dos mil veinticuatro, emitido dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/01/2024, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, por los razonamientos expresados en la **Consideración Novena** de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tales efectos; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado; a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

⁸² De forma orientadora se considera el criterio relevante de rubro: ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL. Disponible en www.scjn.gob.mx.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Electoral del Estado de Chiapas; 32 y 35, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII; 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Certificación La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/149/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden las Magistraturas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.-----